

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
 LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **012** Fecha: 24/03/2023 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2010 00531	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ALEJANDRO GONZALEZ RIVERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0497	23/03/2023	2	
41001 4003005 2007 00582	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	DIEGO ARMANDO SALAS VEGA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0495	23/03/2023	2	
41001 4003005 2010 00558	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	JAVIER REYES GIRON Y OTROS	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida solicitada ya fue decretada mediante auto de fecha 03/02/2021	23/03/2023	2	
41001 4003005 2011 00079	Tutelas	Personería Municipal DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA	SALUD TOTAL E.P.S.	Auto obedézcase y cúmplase LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	23/03/2023	1	
41001 4003005 2011 00550	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO NIETO GARZON	CLAUDIA PATRICIA VARGAS Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/03/2023		
41001 4003005 2012 00216	Ejecutivo Singular	DEIVIS JOHAN PAEZ ESCOBAR	MARIA GLOVANY SERRATO OLAYA Y OTRA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	23/03/2023	1	
41001 4003005 2013 00267	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	MARCOS ORDOÑEZ QUINTANA Y OTRO	Auto ordena comisión Al juez Unico Civil Mcpal de la La Plata Huila, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta objeto de cautela- D.C. # 014	23/03/2023	2	
41001 4003005 2017 00069	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	YURY MILENA VIVAS GORDILLO	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	23/03/2023	1	
41001 4003005 2017 00390	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/03/2023		
41001 4003005 2017 00503	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA YIBE FIGUEROA TRUJILLO	Auto Resuelve Cesión del Crédito	23/03/2023		
41001 4003005 2017 00675	Ejecutivo Singular	CONSUELO CORDOBA CARDOZO	JESUS MARIA ANDRADE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/03/2023		
41001 4003005 2018 00049	Ejecutivo Singular	LUCIANO FAJARDO GORDO	ARELIS DARNELLI SILVESTRE VALENCIA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	23/03/2023	1	
41001 4003005 2018 00193	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ALVARO OLIVEROS HUEPE	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	23/03/2023	1	
41001 4003005 2018 00820	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO PINTO AVILA	GUSTAVO SILVA JAIME	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/03/2023		
41001 4003005 2018 00827	Ejecutivo Singular	YANETH CRUZ GUZMAN	CARLOS HERNAN MENDEZ OSPINA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	23/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2018 00828	Ejecutivo Singular	COVINOC S.A.	OSWALDO LUIS AYALA CANO	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	23/03/2023		1
41001 4003005 2018 00953	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	EDGAR CABRERA CUELLAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/03/2023		
41001 4003005 2018 00969	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	LEONEL ALBERTO ROMERO OSORIO	Auto de Trámite	23/03/2023		
41001 4003005 2019 00002	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA QUIROZ PERDOMO	JAIR TAFUR VIVAS	Auto pone en conocimiento lo informado por la abogada de la parte demandante	23/03/2023		
41001 4003005 2019 00103	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	HAROLD DAVID GONZALEZ VALLEJO	Auto termina proceso por Pago	23/03/2023		1
41001 4003005 2019 00364	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota al tercero civil mpal	23/03/2023		
41001 4003005 2019 00423	Efectividad De La Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	SAUL ANTONIO GOMEZ BARRIOS	Auto de Trámite ACTUALICE AVALUO	23/03/2023		
41001 4003005 2019 00461	Efectividad De La Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARTHA LUCIA CORDON HERRERA	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	23/03/2023		1
41001 4003005 2019 00602	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JAIVER MARTINEZ PERDOMO Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes no toma nota al quinto civil dle circuito	23/03/2023		
41001 4003005 2019 00659	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DE BOGOTA S.A.	HECTOR FABIAN DIAZ GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	23/03/2023		1
41001 4003005 2020 00237	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ANDRES FELIPE CASTAÑEDA FIERRO	Auto Interrumpe proceso	23/03/2023		
41001 4003005 2020 00264	Ejecutivo Singular	STELLA GARCIA DE ESCOBAR	CARMENZA QUEVEDO CASTRO	Auto resuelve solicitud remanentes toma nota al juzgado primero de pequeñas causa	23/03/2023		
41001 4003005 2020 00347	Efectividad De La Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAIME SALINAS	Auto de Trámite ACTUALICE EL AVALUO	23/03/2023		
41001 4003005 2020 00435	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.	DAVID MAURICIO MEDINA SILVA	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	23/03/2023		1
41001 4003005 2021 00564	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FRANCISCO MONJE VALDERRAMA	Auto de Trámite acepta subrogacion al FNG	23/03/2023		
41001 4003005 2021 00620	Verbal	CARLOS EDUARDO CARDENAS	ANDRES CASTRO ESCOBAR Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR DESIGNA A ANDRES FELIPE VELA SILVA	23/03/2023		1
41001 4023005 2015 00667	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ALBEIMAR RODRIGUEZ SIERRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0496	23/03/2023		2
41001 4023005 2016 00388	Ejecutivo Singular	MARIANA GUTIERREZ CASTRO	JHON JAIRO JIMENEZ LIMA	Auto de Trámite ACTUALICE EL AVALUO	23/03/2023		
41001 4189008 2021 00674	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	FABIO SILVA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	23/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2021 00697	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEDROS	JHON JAMES OSORIO GRANADA	Auto de Trámite NIEGA SUSPENSION	23/03/2023		
41001 4189008 2021 00703	Ejecutivo	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	CRISTIAN ADOLFO RAMIREZ D.	Auto de Trámite acepta subrogacion	23/03/2023		
41001 4189008 2021 00715	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SAMUEL DE JESUS GAVIRIA GOMEZ	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	23/03/2023	1	
41001 4189008 2022 00009	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES	Auto de Trámite corre traslado de la dsolicitud de nulidad a la parte demandante, término 3 días. (art. 134 C.G.P.)	23/03/2023	1	
41001 4189008 2022 00141	Ejecutivo Singular	TRINIDAD PEREZ CAMACHO	GUILLERMO ALBERTO ROJAS	Auto niega emplazamiento	23/03/2023		
41001 4189008 2022 00161	Ejecutivo	COOPERATIVA COOPHUMANA	JOSE YESID CARDOSO CHAVES	Auto de Trámite ORDENA REQUERIMEINTO AL COLEGIO SNATA LIBRADA - NIEGA EL DE FIDUPREVISORA	23/03/2023		
41001 4189008 2022 00195	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto suspende proceso por 30 dias	23/03/2023		
41001 4189008 2022 00200	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto suspende proceso por 30 dias	23/03/2023		
41001 4189008 2022 00436	Ejecutivo Singular	TECNIFIL S.A.S	REYNALDO DIAZ MACIAS	Auto termina proceso por Pago	23/03/2023	1	
41001 4189008 2022 00497	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA CHACON OSSO Y OTRA	Auto de Trámite NIEGA REQUERIMEINTO	23/03/2023		
41001 4189008 2022 00635	Ejecutivo Singular	EDITORAS SEA GROUP S.A.S.	YIRANITH MABEL GARCIA VARGAS	Auto termina proceso por Pago	23/03/2023	1	
41001 4189008 2022 00697	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	ANA MARIA BERNAL VARGAS	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo a la parte demandante, término 10 días (art.443 del C.G.P.)	23/03/2023	1	
41001 4189008 2022 00719	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL	KATHERINE LEGUIZAMO POLANIA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	23/03/2023	1	
41001 4189008 2022 00756	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NORBERTO VARGAS VARGAS	Auto ordena comisión Al Juez Promiscuo Mcpal de Palermo - Huila (Reparto) para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela. D.C. # 011	23/03/2023	2	
41001 4189008 2022 00802	Sucesion	LUIS EDGAR VALERO GAMBA Y OTROS	PABLO EMILIO VALERO	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	23/03/2023	2	
41001 4189008 2022 00846	Ejecutivo Singular	LAURA VICTORIA BRAND ANDRADE	JULIAN ALBERTO PELAEZ RAMIREZ	Auto ordena entregar títulos ordena devolucion a favor del demandado	23/03/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00904	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSALUDH	YEIMY GUTIERREZ ARAGONEZ Y OTRA	Auto ordena comisión Al Juzgado Promisico Mcpal de Palermo (Reparto) para llevar cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble objeto de cautela. D.C. # 010	23/03/2023	2	
41001 4189008 2022 00941	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	EVELIA MUÑOZ YACUMA	Auto termina proceso por Pago	23/03/2023	1	
41001 4189008 2022 01099	Ejecutivo Singular	CONDOMINO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA	FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA	Auto termina proceso por Pago	23/03/2023	1	
41001 4189008 2022 01114	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	ERIKA JULIETH ROMERO BERMUDEZ	Auto decreta levantar medida cautelar	23/03/2023		
41001 4189008 2022 01118	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CRISTIAN JUAN PAULO DAVILA CARDENAS	Auto termina proceso por Pago	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00085	Ejecutivo Singular	JOSE YESID CALDERON ROBLEDO	LUZ ADRIANA SUAREZ CABRERA	Auto resuelve retiro demanda	23/03/2023		
41001 4189008 2023 00102	Verbal	FERMIN HORTA GUTIERREZ	REINEL MENDEZ BARRERA	Auto resuelve retiro demanda	23/03/2023		
41001 4189008 2023 00117	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ENSENADA DEL MAGDALENA	BANCO DAVIVIENDA S. A.	Auto inadmite demanda	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00123	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS CARLOS GUEVARA CAMPOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00123	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS CARLOS GUEVARA CAMPOS	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00124	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS ANDRES GARZON CANO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00124	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	CARLOS ANDRES GARZON CANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 503 Y 504	23/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO NEL SUAREZ JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00125	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PEDRO NEL SUAREZ JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 0505	23/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00133	Ejecutivo Singular	DORIS BABATIVA GAVIRIA	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00133	Ejecutivo Singular	DORIS BABATIVA GAVIRIA	LUISA FERNANDA MENDEZ TORO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 507 Y 508	23/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00137	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	ALEJANDRO TRUJILLO POLANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00137	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	ALEJANDRO TRUJILLO POLANCO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 509	23/03/2023	2	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2023 00194	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00194	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0484, 0485, 0486, 0487	23/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00195	Ejecutivo Singular	COOPIMAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS COOPIMAR	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00198	Ejecutivo Singular	EMELINDA CABALLERO SARRIA	CARLOS ANDRES CESPEDES Y OTRA	Auto niega mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00199	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00199	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0499, 0500. D.C. # 012, 013	23/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LINA ROCIO PRETEL CAMACHO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LINA ROCIO PRETEL CAMACHO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0488, 0489,	23/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00203	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DISNEY CASTAÑEDA MORENO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1	
41001 4189008 2023 00203	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DISNEY CASTAÑEDA MORENO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0490, 0491, 0492	23/03/2023	2	
41001 4189008 2023 00210	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA	23/03/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**23 MAR 2023**

**RADICACIÓN: 2010-00558-00**

El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la parte actora fue decretada en auto adiado el tres (03) de febrero de 2021 (fl. 55 C#2), librándose para tal efecto el oficio N° 0140 del mismo día, mes y año.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez**

mehp



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE  
Neiva Huila**

Neiva, 23 MAR 2023

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – Por **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 14 de marzo de 2023 dentro del incidente de desacato promovido por **MYRIAM MOSQUERA RAMOS** en representación de su hijo **DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA MOSQUERA** contra **NUEVA E.P.S.**

*Notifíquese.*  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez

Cecilia  
Rad. 2011-00079-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAR 2023

**Rad: 2011-00550- 00**

### **ASUNTO**

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto en causa propia por ALEJANDRO NIETO GARZÓN contra CLAUDIA PATRICIA VARGAS CHARRY y DORA BUITRAGO VERA, se advierte por el despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida dentro del proceso, fue hace más de dos años. Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo solicita la apoderada de la parte demandada ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva,

**R E S U E L V E:**

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.
- 2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3. ORDENAR** la devolución de los títulos de depósito judicial que se encuentren constituidos a favor del proceso de la referencia y su correspondiente entrega a la parte demandada.
- 4. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.
- 5. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a favor de la parte demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.
- 6. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos a la parte demandante, dejando copia para el archivo del despacho.
- 7.- RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada de la demanda Matilde Andrade Silva con T.P. 29507 del C.S. de la J En Iso término del mandato conferido.
- 7.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

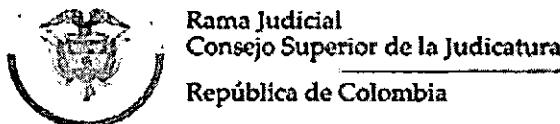
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de marzo de 2023.- El pasado 17 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



## JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 23 MAR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2012-00216  
J.B.A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAR 2023

**RADICACIÓN: 2013-00267-00**

Retenido como se encuentra el vehículo MOTOCICLETA de placa **HZP – 46C**, y puesto a disposición del Despacho desde LUCHO'S COMPANY PARQUEADERO Y GRUA ubicado en el KM 1 vía Inza del municipio de La Plata – Huila, por parte de la Policía Nacional, el juzgado para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el mencionado bien, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ ÚNICO CIVIL MUNICIPAL DE LA PLATA – HUILA**, con amplias facultades como las de designar secuestro y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, copia del oficio en donde se comunica el registro de la medida cautelar, copia del oficio en donde la Policía deja a disposición el vehículo a este Juzgado, copia del Acta de Incautación, copia del acta de inventario de ingreso.-

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 23 MAR 2023.

**Rad: 410014003005-2017-00069-00  
C.S.**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real - hipoteca de menor cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A. contra YURY MILENA VIVAS GORDILLO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, en el entendido que la obligación y la garantía real continúan vigentes.

**2°. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda, librense los correspondientes oficios.

**3°. ORDENAR** el desglose del pagaré y la garantía base de recaudo, a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, con la expresa constancia de que la obligación y la garantía que la amparan se encuentran vigentes, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**4°. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, corren para la parte demandada.

**5°. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

**6°. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Lelidy*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**23 MAR 2023**

**Rad: 2017-00390- 00**

**ASUNTO**

Ciertamente el artículo 317 numeral 2 literal b) del Código General del Proceso consagra la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde se haya dictado sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. El abandono del actor frente a las cargas procesales que son propias de su actividad, necesarias para lograr los fines del proceso que iniciara y cuyo conocimiento avocara la jurisdicción ordinaria en materia civil.
2. La inactividad del proceso por dos años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante por haber provocado el proceso a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

## **CASO CONCRETO**

En el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto a través de apoderado judicial por BANCO DE OCCIDENTE contra AMED GIOVANNI PEÑA OLIVAR, se advierte por el despacho que se encuentran cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2º literal b) del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que a pesar de contar con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la última actuación surtida de la parte demandante dentro del proceso, fue hace más de dos años.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10383-2022 de fecha 10 de agosto de 2022 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque sobre el desistimiento tácito señaló: "que no es cualquier acto el que puede enervar el desistimiento tácito, sino aquel, que tratándose de coercitivos con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución está encaminada a satisfacer la obligación cobrada (STC 11191-2020, STC 6380-2021). Incluso en otro aparte de la sentencia en comento indicó que un acto en concreto, enfocado a extinguir el crédito demandado puede ser la actualización del avalúo o la petición de fijar fecha para remate. Por tanto, en el sub judice tendremos como última actuación de la parte demandante (cesionaria) la renuncia al poder presentada por su apoderada judicial de fecha 19 de marzo de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito tal y como lo solicita el demandado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el numeral segundo del artículo 317 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

**R E S U E L V E:**

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.
- 2. ORDENAR** el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3. ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios a la parte demandante.
- 4. ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, a favor de la parte demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**5. ORDENAR** la devolución de la demanda con sus anexos a la parte demandante, dejando copia para el archivo del despacho.

**6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO  
JUEZ

Ivs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**23 MAR 2023**

**RAD: 2017-000503-00**

Atendiendo el memorial que anteceden en el expediente, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por la apoderada especial de **BANCO DE BOGOTA S.A. – CEDENTE** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA BANCO DE BOGOTA III – QNT – CESIONARIO** en los términos indicados en el memorial presentado.

**SEGUNDO:** De la cesión de crédito aquí aceptada, téngase por notificado a la señora ANA YIBE FIGUEROA TRUJILLO con la notificación que se surta por estado del presente proveído, quien se encuentra notificado mediante curador ad litem del mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

**LVS**



**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**23 MAR 2023**

**Rad: 2017-00675-00**

**A S U N T O:**

Procede este juzgado de oficio a dar aplicación a la figura jurídica de Desistimiento Tácito establecida en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

De la norma en cita se colige, que la operancia de la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde no se ha dictado sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, depende de la concurrencia de situaciones tales como:

- A. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.
- B. Dicho período se contará desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem, no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante, por haber provocado el proceso, a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago, pues obsérvese que después de haberse ordenado el emplazamiento la parte actora informó una nueva dirección para efectos de notificar, realizando las actuaciones respectivas las que no fueron efectivas pues no se materializó la notificación, desde esa fecha ha permanecido el proceso inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un año. Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo

del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el artículo 317 ibídem.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

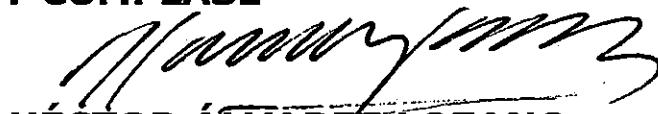
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas o perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

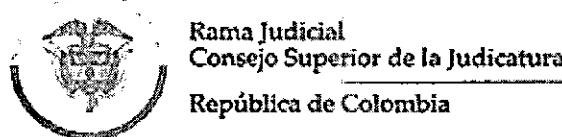


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de marzo de 2023.- El pasado 17 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



## JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 23 MAR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2018-00049  
J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de marzo de 2023.- El pasado 17 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

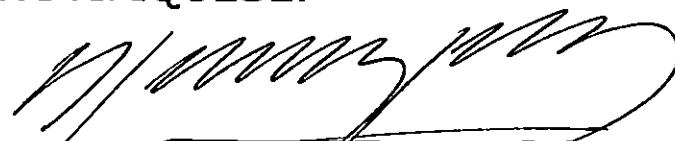
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 23 MAR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2018-00193  
J.B.A**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**23 MAR 2023**

**Rad: 2018-00820-00**

**A S U N T O:**

Procede este juzgado de oficio a dar aplicación a la figura jurídica de Desistimiento Tácito establecida en el artículo 317 numeral 2° del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

De la norma en cita se colige, que la operancia de la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde no se ha dictado sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, depende de la concurrencia de situaciones tales como:

- A. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.
- B. Dicho período se contará desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia, o

actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem, no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante, por haber provocado el proceso, a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago, y haber permanecido el proceso inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un año. Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el artículo 317 ibídem.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas o perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de marzo de 2023.- El pasado 17 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 23 MAR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

Téngase a la estudiante **ANA VALENTINA ESCOBAR VILLARREAL** identificada con C. C. No. 1.003.866.477, como apoderada sustituta de la estudiante NAYELY VANESA ANDRADE VALENCIA, representante judicial de la demandante YANETH CRUZ GUZMAN, en la forma y términos del memorial de sustitución adjunto.

NOTIFIQUESE.-

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2018-00827  
J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de marzo de 2023.- El pasado 17 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 23 MAR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

**NOTIFIQUESE.-**

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2018-00828  
J.B.A**



**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAR 2023

**Rad: 2018-00953-00**

**A S U N T O:**

Procede este juzgado de oficio a dar aplicación a la figura jurídica de Desistimiento Tácito establecida en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

De la norma en cita se colige, que la operancia de la figura jurídica del desistimiento tácito en los procesos donde no se ha dictado sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, depende de la concurrencia de situaciones tales como:

- A. Que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia.
- B. Dicho período se contará desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo.

Téngase en cuenta que el artículo 317 ejusdem, no se aplicará en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial.

Así las cosas, es palpable que como consecuencia de la expiración del plazo se produzca el decreto sancionatorio, pues es el demandante, por haber provocado el proceso, a quien le estaba endilgado el impulso del mismo.

### **CASO CONCRETO**

En el presente proceso, se advierten cumplidos los presupuestos de aplicabilidad del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012), teniendo en cuenta que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la parte demandada el auto que libra mandamiento de pago y el proceso haber permanecido inactivo en la secretaría del Despacho por un término superior a un año. Como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, la devolución de la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, así como el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

Finalmente se dispone que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, por así disponerlo el artículo 317 ibídem.

De acuerdo a lo sucintamente expuesto el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, con la advertencia que de existir embargo de remanentes se ponga a disposición de la autoridad que corresponde. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas o perjuicios a la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago a favor del demandante, con expresa constancia de la causal de su terminación.

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación en los libros radicadores y del sistema justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAR 2023

**RAD 2018-00969-00**

En atención al memorial presentado por la parte actora el juzgado niega el requerimiento dirigido al Grupo Automotores como quiera que no obra en el expediente registro que efectivamente se radicó el oficio Nro. 1560.

De otro lado, es importante indicarle al demandante que deberá hacer claridad si la placa KHE-517 corresponde a un carro o motocicleta, porque al momento de solicitar la medida se hizo alusión a una motocicleta empero al efectuar el requerimiento se refiere es a vehículo.

**Notifíquese**

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 MAR 2023

**Rad: 2019-00002-00**

En atención al memorial presentado por la estudiante de derecho Sarita Martínez Trujillo quien actúa como apoderada de la parte demandante, el jugado **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes procesales, lo allí informado, para lo que consideren pertinente.

**NOTIFIQUESE,**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 23 MAR 2023

**Radicación: 2019-00103  
C.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **RENTAR INVERSIONES LTDA** contra **HAROL DAVID GONZALEZ VALLEJO** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal y como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en el memorial anterior.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas previas, comunicándose a donde corresponda. librense los correspondientes oficios.

**3º. ABSTENERSE** de ordenar la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial deprecados a favor de la parte demandada, por cuanto a la fecha no hay constituidos depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

**4º. ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de recaudo, a favor de la parte demandada, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**5º. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

**6º. ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por el apoderado de la parte demandante, corren para el demandado.

**7º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

23 MAR 2023

**RADICACIÓN: 2019-00364-00**

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO, a favor del proceso adelantado por **FABIO FERNANDEZ SOTO** en contra del VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA y CARLOS EDUARDO SANCHEZ, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 0090 del 30 de enero de 2023, para el proceso bajo radicado 2022-00329-00, dicha medida SOLO aplica en contra del demandado CARLOS EDUARDO SANCHEZ como quiera que respecto al demandado VICTOR DANIEL SANCHEZ VEGA ya se tomó nota a favor del proceso bajo radicado 2019-00501-00 que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva.

Líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

Juez

Ivs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 MAR 2023

**Rad: 2019-00423-00**

El Juzgado se abstiene por ahora de señalar fecha y hora para el remate de los bienes inmuebles embargados y secuestrados en este proceso, hasta tanto se actualice el avalúo de los mismos, que data del 17 de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE,**

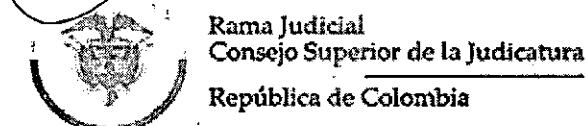
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de marzo de 2023.- El pasado 17 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila,

23 MAR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

**NOTIFIQUESE.-**



HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2019-00461  
J.B.A**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAR 2023

**2019-00602-00**

Se ha recibido oficio del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva en el que informa el embargo del remanente decretado en el proceso que allí se adelanta abajo el radicado 2022-00110-00.

Al respecto el juzgado indica que NO TOMA NOTA de la medida decretada como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022.

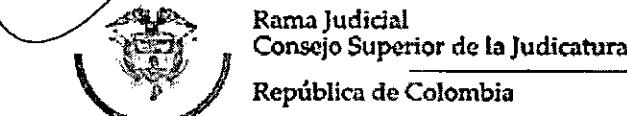
**Notifíquese**

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de marzo de 2023.- El pasado 17 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 23 MAR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

**NOTIFIQUESE.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HECTOR ALVAREZ LOZANO'.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
Juez.

**RAD. 2019-00659**  
**J.B.A**



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAR 2023

**RAD: 2020-00237-00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo de Menor Cuantía se encuentra demostrado con el registro civil de defunción, la muerte del demandado Andres Felipe Castañeda, de conformidad con el numeral primero del artículo 159 del C.G.P. se decreta la INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

En consecuencia, la interrupción del proceso se producirá a partir del día 31 de agosto de 2022, fecha del deceso.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Por tanto, se dispone notificar por aviso a la conyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, o al curador de la herencia yacente.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, a través del correo institucional del juzgado [cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el entendido que

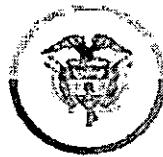
vencido este término o antes cuando concurran acreditando su calidad o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.  
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

23 MAR 2023

**RADICACIÓN: 2020-00264-00**

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, que llegare a quedar en el proceso de la referencia a favor del proceso adelantado por **COOPERATIVA COOPSERNEIVA DE COLOMBIA** en contra del señor **NELSON PANTOJA DARIN**, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 1754 del 15 de noviembre de 2022, para el proceso bajo radicado 2022-00293-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

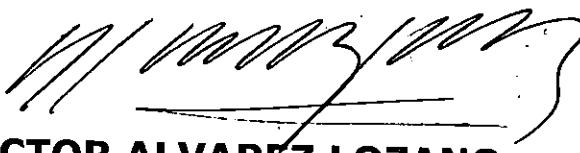
**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 MAR 2023

**Rad: 2020-00347-00**

El juzgado se abstiene por ahora de señalar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-63270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva hasta tanto se actualice el avalúo del bien inmueble objeto de la subasta pública.

**NOTIFIQUESE,**

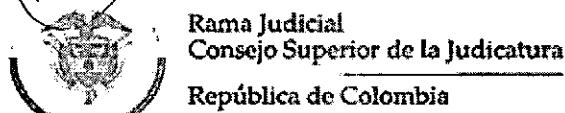
  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de marzo de 2023.- El pasado 17 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo, Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 23 MAR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

**NOTIFIQUESE.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor Álvarez Lozano'.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.**

**RAD. 2020-00435  
J.B.A**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 23 MAR 2023

**Rad: 2021-00564-00**

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado

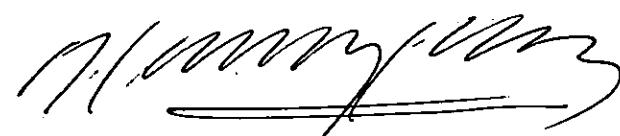
**RÉSUELVE**

**PRIMERO.-** Tener como subrogado por ministerio de la ley dentro de la pretensa ejecución al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA (FNG), en todos los derechos y acciones que le pueda corresponder al actual demandante BANCO AGRARIO y hasta el monto del valor cancelado, que asciende a la suma de (\$17.500.000,oo)

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión al demandado JHIN FRANCISCO MONJE VALDERRAMA.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Carmen Sofia Alvarez Rivera portadora de la T.P. 143.933 del C.S. de la J. para actue en representación del subrogatorio FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA (FNG).

**NOTIFÍQUESE**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 23 MAR 2023

**Radicación: 2021-00620**

**S.S**

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso verbal de deslinde y amojonamiento de menor cuantía propuesto por SONIA ROCIO CARDOZO ORDOÑEZ y OTROS contra CAMILA ESCOBAR CORTES y otros, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curadora, el despacho procede en consecuencia a relevárla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a)

Andrés Felipe Vela Salva, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

**NOTIFIQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

Rad. 2021-00620



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**23 MAR 2023**

**RAD: 2016-00388-00**

El juzgado se abstiene por ahora de señalar fecha y hora para remate, hasta tanto la parte demandante actualice el avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-195640 objeto de la subasta.

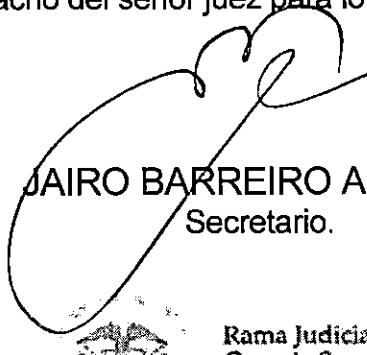
**Notifíquese**

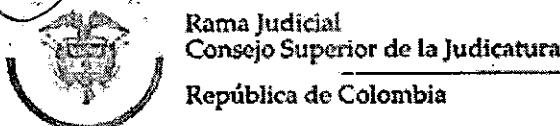
HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de marzo de 2023.- El pasado 17 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

  
JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 23 MAR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

**NOTIFIQUESE.-**

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

**RAD. 2021-00674  
J.B.A**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 MAR 2023

RAD. 2021-00697-00

En atención al memorial de suspensión del proceso presentado por la apoderada actora en el proceso de la referencia el juzgado **SE ABSTIENE** de acceder a lo reclamado hasta tanto se informe por cuánto tiempo duraría el proceso suspendido, como lo indica el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE.**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 23 MAR 2023

**Rad: 2021-00703-00**

Atendiendo el escrito que antecede, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Tener como subrogado por ministerio de la ley dentro de la pretensa ejecución al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA SA, en todos los derechos y acciones que le pueda corresponder al actual demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE y hasta el monto del valor cancelado, que asciende a la suma de (\$ 7.277.850)

**SEGUNDO:** Téngase por notificado de la presente decisión por estado al demandado CRISTIAN ADOLFO RAMÍREZ DUSSAN quien ya se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada Carmen Sofia Alvarez Rivera portadora de la T.P. 143.933 del C.S. de la J. para actúe en representación del subrogatorio FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS SA.

**NOTIFÍQUESE**

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 17 de marzo de 2023.- El pasado 17 de febrero de 2023 a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. No hubo días Inhábiles. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE  
Secretario.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, \_\_\_\_\_ 23 MAR 2023

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

HECTOR ALVAREZ LOZANO  
Juez.

RAD. 2021-00715  
J.B.A



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Huila, 23 MAR 2023

**RAD. 2022-00009**

De la anterior solicitud de Nulidad incoada mediante apoderado judicial por el demandado JOSE EDUARDO CORREDOR TORRES, en el escrito que antecede, se ordena correr traslado por el lapso de 3 días hábiles a la parte demandante de conformidad con lo previsto por el artículo 134 del C.G.P.

El abogado HECTOR REPIZO RAMIREZ identificado con C. C. No. 83.090.744, y portador de la T.P. No. 131.090 del C. S. de la J. tiene reconocida personería en el presente proceso para actuar como apoderado judicial del demandado.

Notifíquese,

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

J.B.A.

**NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN RAD 41001418900820220000900****HECTOR REPIZO <repizoabogados@gmail.com>**

Mar 7/02/2023 11:29 AM

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Huila - Neiva  
<cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridicagrupocasani@gmail.com  
<juridicagrupocasani@gmail.com>;notificacionesjudiciales@electrohuila.co  
<notificacionesjudiciales@electrohuila.co>

**Señor****JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA****E. S. D.****cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co****REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO****DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P****DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES****RADICACIÓN: 41001418900820220000900**

*El 17-02-23  
Fraude nulidad  
go 77-9*

**HECTOR REPIZO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**, por medio del presente escrito me permite formular incidente de nulidad procesal por indebida notificación a efectos de que se nulite todo lo actuado dentro del proceso de referencia a partir de la expedición del auto de fecha trece (13) de julio de 2022 a través del cual el despacho tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente.

Para tal efecto adjunto documento tipo PDF, del cual corro traslado a la parte demandante para su conocimiento y fines pertinentes.

--  
**HECTOR REPIZO RAMIREZ**

Abogado Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional, en Contratación Estatal y Magister en Derecho Público

Crr 16 No. 41 – 72. Centro Empresarial San Juan Plaza Local 143 Cel 3203060653 - 8666886

Neiva Huila

[www.repizoabogados.com](http://www.repizoabogados.com)



**REPIZO**

Abogados

Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

**E. S. D.**

**cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**

**DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**

**RADICACIÓN: 41001418900820220000900**

**ASUNTO: NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

**HECTOR REPIZO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**, por medio del presente escrito me permito formular incidente de nulidad procesal por indebida notificación a efectos de que se nulite todo lo actuado dentro del proceso de referencia a partir de la expedición del auto de fecha trece (13) de julio de 2022 a través del cual el despacho tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, de conformidad con los siguientes argumentos:

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El día 02 de marzo de 2022 el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H) profiere auto que libra mandamiento ejecutivo y auto que decreta medida cautelar contra mi prohijado, fijando las providencias anotadas en estado electrónico del 03 de marzo de la misma anualidad.

**SEGUNDO:** El 03 de junio de 2022 se remitió por parte de esta defensa al correo electrónico del Juzgado poder otorgado a mi nombre por el señor José Eduardo Corredor Torres, y memorial mediante el cual se solicitó que se corriera traslado del expediente digital a fin de ejercer una debida defensa



**REPIZO**  
Abogados

técnica de mi poderdante, aclarando que se tuvo conocimiento del proceso debido las medidas cautelares decretadas contra mi defendido.

**TERCERO:** En atención a la ausencia de pronunciamiento por parte del despacho, nuevamente el 23 de junio de 2022 se allegó el poder y la solicitud de copia del expediente digital.

**CUARTO:** Es así como en auto de fecha 13 de julio de 2022 el Juzgado resuelve reconocerme personería jurídica y nos tiene por notificados por conducta concluyente, sin embargo, nunca se nos corrió traslado del contenido de la demanda ni del auto que libra mandamiento de pago.

**QUINTO:** Así las cosas, teniendo en cuenta la omisión presentada por parte del despacho judicial, el 26 de julio de 2022 esta defensa solicita por tercera vez la remisión del link del expediente digital, el cual finalmente es enviado el mismo 26 de julio.

**SEXTO:** El día 09 de agosto de 2022 se radica escrito de contestación a la demanda y se proponen excepciones por parte del suscrito.

**SEPTIMO:** Posteriormente, el 18 de agosto de 2020 se profiere auto a través del cual el despacho se abstiene de tramitar las excepciones planteadas como quiera que, a su juicio, las mismas se presentaron de manera extemporánea.

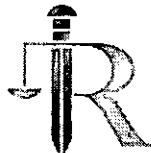
**OCTAVO:** En esa senda, esta defensa interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto inmediatamente anterior, el cual es resuelto el día 16 de enero hogaño negando la alzada en reposición y no concediendo la apelación impetrada.

#### **DE LA CAUSAL DE NULIDAD INCOADA Y SU PROCEDENCIA**

El código general del proceso regula de manera taxativa las causales a partir de las cuales un proceso es nulo, en todo o en parte, consagrando la indebida notificación en el numeral 8 del artículo 133, que en su tenor literal reza:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)



**REPIZO**

Abogados

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Ahora bien, en tratándose de la oportunidad para presentar el incidente de nulidad, el canon 134 ibidem dispone que el mismo podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia.

Corolario de lo expuesto, resulta diáfano afirmar que, en el caso que nos ocupa se hayan satisfechos los requisitos exigidos por la Ley 1564 de 2012 a efectos de solicitar la declaratoria de una nulidad procesal, pues, como se expuso, la misma encuentra asidero la causal número 8 del artículo 133 ejusdem relativa a la indebida notificación, aunado al hecho que el estadio procesal en que se haya el plenario, esto es, etapa de contestación de la demanda, habilita la procedencia de la formulación del presente incidente.

### **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

Para empezar, conviene recordar que, en palabras de la Corte Constitucional las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso que vulneran el derecho al debido proceso, razón por la cual el legislador –y excepcionalmente el constituyente- debido a su gravedad, les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.<sup>1</sup>

Bajo este panorama tenemos que la notificación judicial ha sido entendida por dicha corporación como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se profieren dentro del sumario, de ahí que su finalidad sea garantizar los derechos de defensa y contradicción como prerrogativas propias del derecho al debido proceso. Así lo afirmó el tribunal constitucional en sentencia del 20 de junio de 2001, a saber:

*“La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diez (2010).



**REPIZO**  
Abogados

*superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.<sup>2</sup>*

En consonancia con lo descrito, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial contundente en aras de otorgar un reconocimiento especial a la importancia de que goza la notificación en el marco de los procesos judiciales. Veamos:

*“(...) la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto **garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, **así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones**. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”<sup>3</sup>. Negrita propia.*

En ese orden de ideas, resulta acertado afirmar que el acto de notificar no se circumscribe únicamente a un mero trámite de comunicación de la existencia de un proceso, sino que también comprende el conocer las decisiones judiciales y los insumos que le sirvieron de fundamento a la misma, lo anterior toda vez que, la notificación es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso en la medida en que constituye la materialización de los derechos a la defensa y contradicción, pues **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho**<sup>4</sup>

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* tenemos que, si bien es cierto la notificación de la demanda se surtió mediante auto del 13 de julio de 2022, notificado por estado el día 14 del mismo mes, dicha providencia se limitó a indicar que se entendía por notificada la parte demandada por conducta concluyente sin arrimar copia del auto admisorio y mucho menos del lóbulo introductorio, razón por la cual, solo hasta el 26 de julio de 2022 con ocasión a una tercera solicitud elevada por esta judicatura, es que el juzgado remitió link contentivo del expediente digital y se tuvo conocimiento del contenido del auto que libró mandamiento ejecutivo y el escrito de demanda.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-648 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil uno (2001).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá, D. C., seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-489 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil seis (2006).



## REPIZO

Abogados

En esa senda, es apenas lógico que el término para contestar la demanda se contabilice desde que el llamado a juicio conoce el auto que lo vincula y los argumentos expuestos por el demandante en el memorial inicial, que para el caso que nos ocupa es a partir de la remisión del expediente digital el día 26 de julio de 2022, y no como equivocadamente lo quiere hacer ver el juez de conocimiento señalando que el plazo para presentar excepciones inició desde el día de la notificación por conducta concluyente el 14 de julio de 2022, lo anterior, por cuanto como ya se decantó por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la notificación judicial no solo cumple la función de informar la existencia de un proceso en contra de un sujeto determinado, sino que además tiene el propósito de darle a conocer al demandado el contenido real de las decisiones judiciales y los argumentos que sirvieron de base para expedir dicho ordenamiento, pues de otra manera se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, concretamente las prerrogativas de derecho a la defensa y contradicción.

Asimismo lo interpretó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> al sostener que la notificación no se agota con la copia del auto admisorio y de la demanda (traslado que en el *sub-litio* tampoco se realizó) toda vez que dichas piezas procesales son por sí solas insuficientes a efectos de desplegar una correcta y legítima defensa técnica, de modo que, para garantizar de manera efectiva el derecho de defensa del demandado, este debe poder tener a su disposición todas las herramientas necesarias a fin de ejercer de manera plena su contradicción, tales como pruebas y demás anexos arrimados al cartulario.

Con todo, es evidente la configuración de la causal de nulidad de indebida notificación prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como quiera que, con la providencia de fecha 13 de julio de 2022 proferida por el juzgado de instancia, no solo se dejó de notificar el contenido del auto que libró mandamiento de pago, sino también el libelo introductorio que dio origen al sumario, en ese sentido, no es dable tomar como data para el inicio de la contabilización del plazo para contestar la demanda el día 14 de julio de 2022, pues fue únicamente hasta el 26 de julio de 2022 que mi representado tuvo acceso y conocimiento tanto del auto admisorio como de la demanda misma, de tal suerte que es a partir de dicha fecha que debe entenderse surtida de manera integral la notificación judicial, y en consecuencia, dar inicio a la respectiva contabilización de los términos otorgados para la contestación de la demanda, generando con ello que la radicación del memorial de oposición a las pretensiones allegada al correo electrónico del despacho el día 09 de agosto de 2022 se encuentre dentro del plazo fijado por la Ley para tal efecto.

## PETICIÓN

<sup>5</sup> (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-113322015 (68001310300520090039301), 8/27/2015, M.P. Ariel Salazar Ramírez)



**REPIZO** abogados

**PRIMERO:** Que se decrete la nulidad por indebida notificación de todo lo actuado dentro del proceso de referencia desde la expedición del auto de fecha trece (13) de julio de 2022 a través del cual el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, de conformidad con la parte motiva de la presente solicitud de nulidad.

**SEGUNDO:** Que como consecuencia de lo anterior, se ordene por parte del despacho retrotraer todas las actuaciones al estadio procesal de la notificación de la demanda, y en ese sentido, se profiera nuevamente el auto mediante el cual se notifica por conducta concluyente a esta judicatura con arreglo a las reglas previstas por la Ley y la jurisprudencia.

### **PRUEBAS**

Solicito se ordenen y tengan como pruebas las siguientes:

### **DOCUMENTALES:**

1. Corre de fecha 03 de junio y 23 de junio de 2022, donde se envió el poder con solicitud de link del expediente
2. Correo electrónico del 26 de julio de 2022, en donde el Juzgado envía el link del expediente.
3. Correo electrónico del 09 de agosto de 2022, dentro del cual se remite la contestación de la demanda al Juzgado y a la parte demandante.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 16 # 41 – 72 del Centro Empresarial del San Juan Plaza, oficina 408 de la ciudad de Neiva-Huila, con correo electrónico para notificación: [repizoabogados@gmail.com](mailto:repizoabogados@gmail.com) y número telefónico 3203060653.

Atentamente,

**HECTOR REPIZO RAMIREZ**

C.C. 83.090.744 de Campoalegre Huila

T.P. No. 131.090 del C.S. de la J.

[repizoabogados@gmail.com](mailto:repizoabogados@gmail.com)



HECTOR REPIZO &lt;repizoabogados@gmail.com&gt;

---

**REMISIÓN DE PODER Y SOLICITUD RAD: 41001418900820220000900**

1 mensaje

**HECTOR REPIZO** <repizoabogados@gmail.com>  
Para: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 de junio de 2022, 14:18

Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA:** **PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE:** **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**  
**DEMANDADO:** **JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**  
**RADICACIÓN:** **41001418900820220000900**

**HECTOR REPIZO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**, me permito remitir lo siguiente.

---

**2 adjuntos** **PODER JOSE CORREDOR.pdf**  
459K **MEMORIAL JOSE CORREDOR.pdf**  
144K



HECTOR REPIZO &lt;repizoabogados@gmail.com&gt;

**NOTIFICACIÓN Y LINK DEL EXPEDIENTE RAD: 41001418900820220000900**

1 mensaje

**HECTOR REPIZO** <repizoabogados@gmail.com>  
Para: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

23 de junio de 2022, 10:55

Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
**E. S. D.****REFERENCIA:** **PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE:** **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**  
**DEMANDADO:** **JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**  
**RADICACIÓN:** **41001418900820220000900****HECTOR REPIZO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**, me permito reiterar la siguiente solicitud.

Atentamente,

**HECTOR REPIZO RAMIREZ**

---

2 adjuntos

- MEMORIAL JOSE CORREDOR (1).pdf**  
144K
- PODER JOSE CORREDOR (1).pdf**  
459K



HECTOR REPIZO &lt;repizoabogados@gmail.com&gt;

---

**SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE RAD: 41001418900820220000900**

3 mensajes

**HECTOR REPIZO** <repizoabogados@gmail.com>  
Para: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

26 de julio de 2022, 10:34

Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
**E. S. D.****REFERENCIA:** **PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE:** **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P**  
**DEMANDADO:** **JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**  
**RADICACIÓN:** **41001418900820220000900**

**HECTOR REPIZO RAMIREZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES**, me permito remitir la siguiente solicitud.

Atentamente,

**HECTOR REPIZO RAMIREZ** **JOSE CORREDOR .pdf**  
396K

---

**Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva** <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: **HECTOR REPIZO** <repizoabogados@gmail.com>

26 de julio de 2022, 11:08

 **41001418900820220000900**

BUENOS DIAS ENVIO LINK DEL EXPEDIENTE SOLICITADO PARA SUS FINES PERTINENTES.

ATENTAMENTE,

CECILIA QUINTERO ARTUNDUAGA

ASISTENTE JUDICIAL

---

**De:** **HECTOR REPIZO** <repizoabogados@gmail.com>**Enviado:** martes, 26 de julio de 2022 10:34 a. m.**Para:** **Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva** <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE RAD: 41001418900820220000900

[El texto citado está oculto]

---

**HECTOR REPIZO** <repizoabogados@gmail.com>  
Para: **Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva** <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

26 de julio de 2022, 11:11

Muchas Gracias, acusó recibido,

[El texto citado está oculto]



HECTOR REPIZO &lt;repizoabogados@gmail.com&gt;

**CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 41001418900820220000900**

1 mensaje

HECTOR REPIZO &lt;repizoabogados@gmail.com&gt;

9 de agosto de 2022, 15:11

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva &lt;cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;, juridicagrupocasani@gmail.com, notificacionesjudiciales@electrohuila.co

Señor

**JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P  
**DEMANDADO:** JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES  
**RADICACIÓN:** 41001418900820220000900

HECTOR REPIZO RAMIREZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 83.090.744 expedida en Campoalegre – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 131.090 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor JOSÉ EDUARDO CORREDOR TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.126.780 de Neiva -Huila, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda que cursa en su despacho, en el siguiente orden.

Atentamente,

**HECTOR REPIZO RAMIREZ**  
Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional.  
Especialista en Contratación Estatal.  
Magister en Derecho Público  
Carrera 16 No. 41 – 72. Centro Empresarial San Juan Plaza. Oficina 408.  
Cel 3203060653 - 8666886  
Neiva, Huila - Colombia  
www.repizoabogados.com

CONTESTACIÓN DEMANDA JOSE CORREDOR CON ANEXOS.pdf  
13225K



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

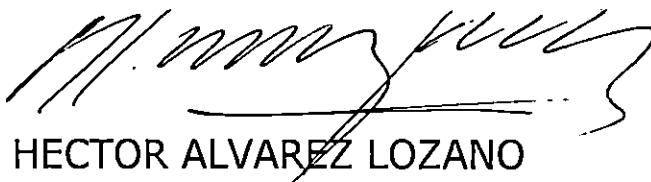
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

23 MAR 2023

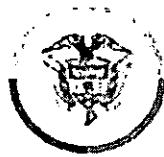
2022-00141-00

En atención a la solicitud presentada por la demandante respecto del emplazamiento del señor GUILLERMO ALBERTO ROJAS, el Juzgado niega lo reclamado toda vez no se aportó certificación de la empresa de envío donde indique la causal de devolución del correo remitido.

Notifíquese

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO  
JUEZ

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAR 2023

**RAD 2022-00161-00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el juzgado niega el requerimiento solicitado como quiera que en el expediente de la referencia no se ha decretado ninguna medida cautelar dirigida al pagador de la Fiduprevisora.

De otro lado, respecto al requerimiento solicitado al pagador de la Institución Educativa Santa Librada el juzgado le indica a la memorialista que el oficio 0436 del 25 de marzo de 2022, fue remitido el día 4 de junio de 2022 a las 8:57 a la dirección electrónica serranoduartegrupojuridico@gmail.com, de manera que, es la profesional del derecho quien debe redireccionar este oficio al pagador respectivo, para su correspondiente radicado.

**Notifíquese**

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

23 MAR 2023

**RADICACIÓN: 2022-00195-00**

Atendiendo lo manifestado por la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la solicitud de suspensión del presente proceso, por el término de **30 días**, habida cuenta que el sub lite se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

23 MAR 2023

**RADICACIÓN: 2022-00200-00**

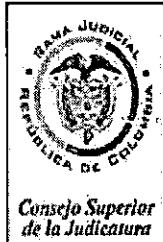
Atendiendo lo manifestado por la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**ACEPTAR** la solicitud de suspensión del presente proceso, por el término de **30 días**, habida cuenta que el sub lite se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 161 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAR 2023

Rad: 2022-00436

S.S.

En atención a los escritos presentados por el representante legal de la entidad demandante y sus apoderados dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **TECNIFIL S.A.S** contra **REINALDO DIAZ MACIAS** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º.** Por reunir los requisitos del artículo 76 inciso 4º del C.G.P., **admítase** la renuncia al poder presentada por el abogado **JEFERSON EMMANUEL CHIPANTASIG GARCIA**, en memorial que antecede, que le fuera conferido por la aquí demandante **TECNIFIL S.A.S..**

**2º. RECONOCER personería a la** Abogada **LAURA GABRIELA VILLARRAGA CARDENAS identificado con la C.C. 1.032.488.476** con T.P. No. 360.094 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos contenidos en el anterior memorial poder.

**3º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante.

**4º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**5º. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

**6º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAR 2023

**RAD 2022-00497-00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante el juzgado se abstiene de ordenar el requerimiento solicitado como quiera que, revisado el expediente se observa que el oficio que comunicaba la medida decretada se remitió a una dirección electrónica diferente a la informada por la apoderada demandante en la solicitud.

En ese orden de ideas, el juzgado dispone que por secretaría se remita el oficio 1009 del 7 de julio de 2022, al correo electrónico oficinaneiva@institutomutis.edu.co

**Notifíquese**

HECTOR ALVAREZ LOZANO

**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).*

Neiva, 23 MAR 2023

**Rad: 2022-00635-00  
S.s**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **EDITORAS SEA GROUP S.A.S.** contra **YIRANITH MABEL GARCIA VARGAS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 23 MAR 2023

**RAD. 2022-00697**

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas en causa propia por la demandada ANA MARIA BERNAL VARGAS, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

Se reconoce personería a la demandada ANA MARIA BERNAL VARGAS identificada con C. C. No. 55.113.305, para actuar en el presente proceso en causa propia.

Notifíquese.

**HECTOR ALVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

J.B.A.

**CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA – ESCRITO DE EXCEPCIONES AL  
MANDAMIENTO DE PAGO EXPEDIDO EL PASADO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Ana Maria Bernal Vargas <anamariabernal27@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 4:12 PM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (7 MB)

docuementos.pdf; 1246475.pdf; Excepciones al mandamiento de pago EJECUTIVO ANA MARIA.pdf;

Señor Juez

**HÉCTO ÁLVAREZ LOZANO**

Juzgado Octavo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Neiva  
Neiva – Huila

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA – ESCRITO DE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO EXPEDIDO EL PASADO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**RADICADO:** 2022-00697-00

**DEMANDANTE:** RAFAEL SALAS CASTRO

**DEMANDADA:** ANA MARÍA BERNAL VARGAS

De conformidad con mandamiento de pago librado por el Despacho el pasado 21 de septiembre, yo, ANA MARÍA BERNAL VARGAS, en calidad de demandada, me permito presentar Contestación a la Demanda Ejecutiva presentada por el Señor Rafael Salas, así como escrito de excepciones al mandamiento de pago expedido el pasado 21 de septiembre de 2022

atentamente,

ANA MARÍA BERNAL VARGAS

Señor Juez

**HÉCTO ÁLVAREZ LOZANO**

Juzgado Octavo Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Neiva  
Neiva – Huila

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA – ESCRITO  
DE EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO EXPEDIDO EL  
PASADO 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022

**RADICADO:** 2022-00697-00

**DEMANDANTE:** RAFAEL SALAS CASTRO

**DEMANDADA:** ANA MARÍA BERNAL VARGAS

De conformidad con mandamiento de pago librado por el Despacho el pasado 21 de septiembre, yo, ANA MARIA BERNAL VARGAS, en calidad de demandada, me permito presentar Contestación a la Demanda Ejecutiva presentada por el Señor Rafael Salas, así como escrito de excepciones al mandamiento de pago expedido el pasado 21 de septiembre de 2022, de la siguiente manera:

#### I. A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO:** **NO es cierto como se encuentra planteado**, toda vez que, si bien es cierto, acepté una letra de cambio el día 21 de agosto de 2022, esta no corresponde a la aportada por demandante, la cual fue suscrita en blanco para ser diligenciada por la deudora, la Señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO** y por el Señor **RAFAEL SALAS**, quien además ha retenido la entrega de título.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que, con ocasión de la letra de cambio, recibí en efectivo la suma de \$4.500.000, teniendo en cuenta que el Señor Rafael Salas en calidad de intermediario entre el préstamo realizado por la Señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO**, manifestó tomar el pago de intereses por adelantado por la suma de \$500.000. cifra superior a la pactada por la superintendencia bancaria, por lo que se dio un pago de interés superior al 10 %

**AL HECHO SEGUNDO:** **NO es cierto como se encuentra planteado**, puesto que el título fue dado como garantía de pago de la cesión de Derechos sobre la cuenta de prestación de servicios endosada a la acreedora, la señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO** el día 21 de agosto del 2022, por lo cual, el título fue firmado en blanco y no tenía fecha de vencimiento, ni se diligenció conforme a las instrucciones dadas entre las partes para tal fin, habida cuenta que el título valor fue dado en garantía y no existió carta de instrucciones por lo que su llenado fue un abuso del señor Rafael Salas, con el que no tengo negocio alguno

**AL HECHO TERCERO:** **NO es cierto como se encuentra planteado**, puesto que, por dicha letra, se recibió en efectivo la suma de \$4.500.000, al haberse deducido la suma

de \$500.000 por concepto de intereses, por lo cual, fueron cobrado el 3,33% mensual en intereses y no el 2,1% indicado en la letra; el señor Salas Castro intermediario del negocio por la cesión de 5.000.000 Millones solo entrego la suma de 4.500.000 descontándose por adelantado 500 mil pesos por concepto de intereses, lo que da una cifra superior al 10 % de intereses lo que constituye interese de usura.

**AL HECHO CUARTO:** Me atengo a lo que se pruebe en el sub-examine.

**AL HECHO QUINTO:** Me atengo a lo que se pruebe en el sub-examine.

**AL HECHO SEXTO:** **NO es cierto como se encuentra planteado dado que no hay identidad de parte**, por lo que el Señor Rafael Salas castro no es el beneficiario del título, primero por no haber sido el beneficiario original del título en blanco y segundo, por no corresponder al nombre del acreedor, quien como se evidencia en el título, es el Señor RAFAEL SLA CASTRU y la presunta deudora, ANA MARA BERNEL VARGAS, lo cual hace que el título carezca de claridad, no representando una obligación clara, expresa y exigible.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto como se encuentra planteado. Como se ha venido manifestando, el negocio celebrado no tiene como sujeto al Señor Rafael Salas, por lo cual no es el legítimo acreedor del título, así mismo, porque no es el acreedor descrito en el título y yo no soy la deudora que se predica en el mismo.

**AL HECHO OCTAVO:** Me atengo a lo que se pruebe en el sub-examine.

## II. A LAS PRETENSIONES

**A LA PRIMERA: ME OONGO**, toda vez que no existe obligación de pago alguna con el Señor RAFAEL SALAS CASTRO.

**A LA SEGUNDA:** toda vez que no existe obligación de pago alguna con el Señor RAFAEL SALAS CASTRO.

**A LA TERCERA:** toda vez que no existe obligación de pago alguna con el Señor RAFAEL SALAS CASTRO.

**A LA CUARTA:** toda vez que no existe obligación de pago alguna con el Señor RAFAEL SALAS CASTRO.

### III. HECHOS DE LA DEFENSA

**PRIMERO:** Que, teniendo en cuenta que el Señor **RAFAEL SALAS CASTRO** es empleado de la Gobernación del Huila, me acerqué a él con el fin de que evaluara si me podía prestar dinero con base en una cesión de derechos de mi contrato de servicios profesionales No. 744 del 2022

**SEGUNDO:** Por lo anterior, el Señor **RAFAEL SALAS CASTRO** fue el intermediario en el préstamo de dinero de la suma de \$5.000.000, la cual fue presuntamente entregada el pasado 21 de agosto de 2022, bajo las siguientes condiciones:

- A. El pago de intereses se hizo de forma anticipada, por lo cual únicamente recibí la suma de \$4.500.000.
- B. Teniendo en cuenta la inhabilidad que tiene para el cobro de cuentas, manifiesta que las cuentas deben ser pagadas a la Señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO**, en calidad de deudora y, sin embargo, que se le debe garantizar el pago mediante la suscripción de una letra en blanco, la cual es objeto del presente debate legal.

**TERCERO:** Por lo anterior, el pasado 21 de agosto de 2022 suscribí acuerdo de cesión de mis cuentas de cobro del contrato de prestación de servicios profesionales No. 744 del 2022 a nombre de la Señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO**, por un valor de \$5.000.000, suma que ya incluía los intereses, puesto que únicamente se me había entregado en efectivo la suma de \$4.500.000 como se evidencia en documento que adjunto como Anexo registro de pagos banco Davivienda 41540360.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, la obligación fue saldada por la Gobernación del Huila al efectuar el pago directamente a la Señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO**, como se evidencia en comprobantes que adjunto como Anexo número de orden de giro de la Gobernación del Huila, por la suma de \$5.000.000, sin embargo, el título no fue devuelto por la acreedora ni por el intermediario, el Señor **RAFAEL SALAS CASTRO**.

### IV. EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO

#### Pago total de la obligación

Con el anexo de los descuentos de la Gobernación del Huila el día 12 de noviembre del 2020 número de giro 8799, en el que se evidencia el pago por conceptos de cinco millones de pesos (\$5.000.000), efectuados a la cuenta de ahorro 760702442321 de Davivienda correspondiente a la señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO RROJAS**

con cedula de ciudadanía 41.540.360 de Bogotá; pago que reitera el monto a capital e intereses corrientes atendiendo que dichos intereses fueron cobrados de manera anticipada en la entrega del dinero en efectivo con la celebración de la cesión de derechos litigiosos, en la que se firmo documento en blanco como garantía del pago del acta parcial # 1 del contrato de prestación de servicios profesionales No. 744 del 2020.

Razón por la cual es contrario la afirmación por parte del señor **RAFAEL SALAS** al cobrar dineros que ya se encuentran cancelados de manera anticipada y posterior al cumplimiento del cobro de la cuenta de la Gobernación del Huila.

### **Inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible**

Como es de conocimiento, los títulos ejecutivos deben contener obligaciones claras expresas y exigibles (Art 619 del Código de Comercio y art 422 del Código General del Proceso).

En este sentido, La Corte Suprema de Justicia ha reiterado que "la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al **crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor**. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: **Los sujetos**, el objeto y el vínculo jurídico".

No obstante, este no es el caso del presente proceso. Como puede observar, no hay IDENTIDAD EN LOS SUJETOS, puesto que quien aparece en el título valor, no es el SEÑOR RAFAEL SALAS CASTRO, sino el Señor RAFAEL SLA CASTRUM, razón por la cual, el título ejecutivo presentado carece de validez al no existir identidad en los sujetos y, además, al contener enmendaduras en la escritura del acreedor como puede observar en el título que reposa en el expediente, así como en la siguiente copia que ilustro:

Por: \$ 5.00.000 = ]

No. [REDACTED] *Amelia Belén Vargas*

SEÑOR: *Amelia Belén Vargas* SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EL DÍA: 20 DE Sept. DE 2020

EN: *Neiva*

A LA ORDEN DE: *Rafael Salas Castrum*

LA CANTIDAD DE: *Cinco millones* de \$ 5.000.000 = ]

PESOS M/C EN: CUOTA(S) DE \$ 3.000.000 - MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DE

(2.1 %) MENSUAL Y DE MORA A LA TASA MÁXIMA

LEGAL AUTORIZADA. CIUDAD: *Neiva* FECHA: *21 Agosto 2020*

DIRECCIÓN ACEPTANTES	TELÉFONO	Atentamente
1.	2.	3.

*Rafael Salas*  
impulsado por CamScanner

Así mismo, y teniendo en cuenta que no hay identidad de parte del acreedor, aquí demandante; tampoco hay identidad del deudor, puesto que quien se cita ser este es Ana Mara Bernal Vargas, y mi nombre es Ana María Bernal Vargas, no el descrito en la letra de cambio soporte del presente proceso ejecutivo.

En adición a que no hay identidad de partes, no hay claridad sobre la fecha en la cual esta fue suscrita, puesto que no hay mes llamado "sept." Y las abreviaturas no son claras o universales y oscurecen el contenido del título.

Por todo lo anterior, a todas luces se permite concluir que el título – letra de cambio presentado carece de las formalidades que se le exigen para ser ejecutado, y no procede el presente proceso ejecutivo.

**A. Invalidz del título ejecutivo al haber sido diligenciado sin seguir las instrucciones y acuerdo entre las partes.**

Si bien en cierto que el Señor Rafael tiene en su poder una letra de cambio que contiene mi firma, presuntivamente esta letra corresponde a un negocio jurídico celebrado con la Señora JUDITH DEL SOCORRO CASTRO ROJAS, quien es la madre del Señor RAFAEL SALAS CASTRO hasta donde tengo conocimiento.

En este sentido, por intermedio del Señor Rafael Salas, la Señora Judith del Socorro me prestó una suma de dinero, habiéndole sido entregada una letra de cambio en blanco al Señor RAFAEL SALAS CASTRO para la garantía de pago de dicha obligación.

De esta manera y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, el título ejecutivo que se presentó no fue diligenciado conforme a las instrucciones verbales dadas para tal fin, lo cual afecta lo invalida para ser usado en un proceso ejecutivo.

En este sentido, un título en blanco es válido, pero debe llenar los requisitos del artículo 622 del Código de comercio, así: "*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".*

Por lo anterior, en este caso no se cumplieron los presupuestos para el diligenciamiento de la letra de cambio que fue suscrita en banco, por lo cual no se constituyó el título en debida forma y no es susceptible de ejecutarse.

### **B. Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, temeridad y mala fe**

Como se ha venido manifestando, a la fecha no existe obligación pendiente de pago cuyo acreedor sea el Señor Rafael Salas Castro, por lo cual, se constituye el cobro de lo no debido y debe revocarse el mandamiento de pago de expedido.

Así mismo, resulta evidente la mala fe que puede verse inmersa en un presunto fraude procesal y/o presunta falsedad ideológica de la letra de cambio presentada ante este Despacho para su cobro, la cual fue diligenciada con el fin de inducir en error al operador judicial sobre la existencia de una deuda que no se constituyó entre el demandante y la demandada.

### **C. Falta de legitimización en la causa por activa y Falta de legitimización en la causa por pasiva**

Teniendo en cuenta que el título no tiene identidad de partes, el Señor Rafael Salas no es el acreedor y carece de legitimación en la causa por activa, así como yo, Ana María Bernal Vargas, no soy la deudora del título, por lo cual carezco de falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **D. Compensación**

De forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta que el negocio originario por el cual fue suscrita la letra de cambio con la Señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO**, fue pagado por la Gobernación del Huila mediante transferencia de pago de cuenta de cobro No. 1 del contrato No 744 de 2020, a la cuenta bancaria 7607244231 razón por la cual, de forma subsidiaria, debe tenerse en cuenta este pago como compensación y/o pago de la presunta obligación que debía derivarse de la letra de cambio.

## **V. PETICION**

En este sentido, solicito:

1. Se rechace la demanda ejecutiva presentada por no cumplir los requisitos legales para su procedencia, y que, en este sentido,
2. Se revoque y deje sin efectos mandamiento de pago expedido el pasado 21 de septiembre de 2022 en mi contra y en su lugar se niegue la expedición del mandamiento de pago solicitado por el demandante.
3. Que se levanten las medidas cautelares de secuestro y embargo ordenadas por el Despacho ante la Gobernación del Huila, Entidad que a la fecha tiene retenido el pago de mis honorarios del contrato de prestación de servicios.

En caso de que se haya constituido Título de Depósito judicial, que, el Juzgado ordene la entrega del mismo y lo ponga a mis órdenes para el cobro del mismo.

4. Así mismo, que se declaren probadas las excepciones de mérito aquí propuestas y en tal sentido, NO prosperen las pretensiones del demandante.
5. En consecuencia, se condene en costas y gastos a la parte demandante y se proceda a devolverme el título original aportado en la demanda.
6. Así mismo, que se compulsen copias a la fiscalía por presunta falsedad ideológica y presunto fraude procesal si el juez así lo considera.

## VI. PRUEBAS

Se adjuntan como pruebas documentales:

1. Copia de contrato de cesión de derechos litigiosos del 21 de agosto. Del 2020.
2. Auto de cesión emitido por la gobernación del huila
3. Informe de orden de pago de la gobernación del huila del 11 de noviembre del 2020
4. Certificado de procesos de pagos Davivienda.
5. Orden de pago de la Gobernación del Huila giro 506, en el que se evidencia el pago a la señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO**
6. Certificación bancaria de la señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO**
7. Circular 2020cs 043200 de la Gobernación del Huila en el que establece la calidad de funcionario del señor **RAFAEL SALAS**

Se solicita, se orden las siguientes pruebas:

### 1. Interrogatorio de parte.

Se practique interrogatorio a la señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO**, para que establezca los hechos de la cesión de derechos, el pago de este y el llenado del título como garantía de pago.

Se practique interrogatorio de parte al señor **RAFAEL SALAS** con el fin que esclarezca los hechos sobre el llenado del título ejecutivo, cobro de este y cesión de derechos litigiosos.

### Declaración de parte:

Se solicita declaración de parte de la señora **ANA MARÍA BERNAL VARGAS** al fin de establecer los hechos de modo tiempo y lugar del pago de la cesión de derechos litigiosos

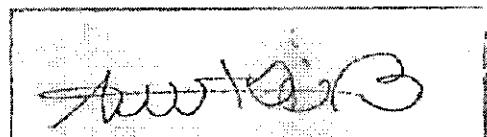
**Prueba de Oficio.**

2. Se ordene de oficio a la Gobernación del Huila informar sobre cesiones de contrato realizadas con la Señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO** u otro tercero cuyo intermediario es el Señor RAFAEL SALAS que hayan sido objeto de procesos disciplinarios o de incumplimiento de contrato en curso en la entidad.
3. Se ordene de oficio al demandante que aporte el Registro Civil de Nacimiento en el que consta que la Señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO**, tiene vínculos de consanguinidad con él, hecho por el cual tuvo acceso a la letra que aportó al presente proceso.

**VII. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [anamariabernal27@hotmail.com](mailto:anamariabernal27@hotmail.com) [notificacions@hotmai.com](mailto:notificacions@hotmai.com). tel: 3174989825, dirección calle 25 a # 36-68 el tesoro en la ciudad de Neiva.

Cordialmente,



**ANA MARÍA BERNAL VARGAS**  
**C.C.55.113.305 de Gigante (H)**

A QUIEN INTERESE

NEIVA  
COLOMBIA,

2018/07/30

Por medio de la presente hacemos constar que la señora JUDITH DEL SOCORRO CASTRO ROJAS  
con Cédula de Ciudadanía número 41540360  
de NEIVA-HUILA  
posee en el Banco Davivienda:

CUENTA AHORROS (FIJODIARIO)

Número 076070244231  
Fecha Apertura 2003/07/21

Cordialmente,

Firma Autorizada  
BANCO DAVIVIENDA



DEPARTAMENTO DEL HUILA												NÚMERO DE ORDEN DE GIRO: 696		
Orden de Pago			Beneficiario		Valores								Fol.	
Vig.	Número	Tipo	Identificación	Nombres	Bruto	ReteFuente	Rete IVA	Rete ICA	Ley 104	CREE	Otros Descuentos	Neto a Pagar		
<b>Empresa: 1 - GOBERNACION DEL HUILA</b>														
Cuenta Financiera: 076100756436 - Davivienda														
Código Presupuestal: AA-1-2-11-2019004410073 - Asistencia Técnica Integral en las Instituciones Educativas Oficiales de 35 Municipios del Departamento del Huila														
Fecha de Giro: Jueves 12 de Noviembre de 2,020														
2,020	8,799	Normal	Judith del Socorro Castro Rojas Cc 41.540.360 - Cesion de Derecha	Judith del Socorro Castro Rojas Cc 41.540.360 - Cesion de Derecha	\$5,000,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,000,000.00	5	
Total Órdenes: 1 para Código Presupuestal: AA-1-2-11-2019004410073 - Asisten														
Código Presupuestal: AA-1-4-1-2019004410067 - Apoyo al Archivo de Contratación de la Secretaría de Educación del Departamento del Huila														
Fecha de Giro: Jueves 12 de Noviembre de 2,020														
2,020	8,798	Normal	40,189,528-1Mendez Perdomo, Raquel	40,189,528-1Mendez Perdomo, Raquel	\$2,200,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,200,000.00	5	
Total Órdenes: 1 para Código Presupuestal: AA-1-4-1-2019004410067 - Apoyo al														
Código Presupuestal: AA-1-4-1-2019004410080 - Apoyo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del Departamento del Huila														
Fecha de Giro: Jueves 12 de Noviembre de 2,020														
2,020	8,795	Normal	26,477,430-6Lugo Gonzalez, Gladis	26,477,430-6Lugo Gonzalez, Gladis	\$2,200,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,200,000.00	5	
2,020	8,797	Normal	36,158,437-5Celada Cardozo, Betty Maria	36,158,437-5Celada Cardozo, Betty Maria	\$2,200,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,200,000.00	5	
Total Órdenes: 2 para Código Presupuestal: AA-1-4-1-2019004410080 - Apoyo al														
Código Presupuestal: AA-14-2-4-2-2019004410063 - Fortalecimiento Educativo Ofrecido a Niñas Vulnerables del Departamento del Huila														
Fecha de Giro: Jueves 12 de Noviembre de 2,020														
2,020	8,803	Normal	1,075,241,723-4Artunduaga Perdomo, Jessica	1,075,241,723-4Artunduaga Perdomo, Jessica	\$3,200,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,200,000.00	5	
Total Órdenes: 1 para Código Presupuestal: AA-14-2-4-2-2019004410063 - Forta														
Total Órdenes: 5 para Cuenta Financiera: 076100756436 - Davivienda														
Cuenta Financiera: 076100756444 - Davivienda														
Código Presupuestal: 1-1-3-4 - Servicios Técnicos														
Fecha de Giro: Jueves 12 de Noviembre de 2,020														
2,020	8,808	Normal	1,022,353,556-9Bermio Vitoviz, Margarita Maria	1,022,353,556-9Bermio Vitoviz, Margarita Maria	\$4,700,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$4,700,000.00	5	
2,020	8,809	Normal	Cooperativa Nit.900 479,582-5 - Cesion de Derecho	Cooperativa Nit.900 479,582-5 - Cesion de Derecho	\$594,775.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$594,775.00	5	
2,020	8,809	Normal	1,075,284,757-1Tafur Sanchez, Maria Paola	1,075,284,757-1Tafur Sanchez, Maria Paola	\$1,155,225.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,155,225.00	5	
2,020	8,817	Normal	3,102,413-8Sabio Vargas, Adan Orlando	3,102,413-8Sabio Vargas, Adan Orlando	\$1,600,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,600,000.00	5	
2,020	8,818	Normal	36,384,874-2Muñoz Diaz, Diana Mercedes	36,384,874-2Muñoz Diaz, Diana Mercedes	\$3,500,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,500,000.00	5	
2,020	8,819	Normal	1,075,221,369-1Villarreal Salazar, Sandra Lilianna	1,075,221,369-1Villarreal Salazar, Sandra Lilianna	\$3,500,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$3,500,000.00	5	
2,020	8,870	Normal	1,075,287,073-3Jacobo Salazar, Yurani	1,075,287,073-3Jacobo Salazar, Yurani	\$1,600,000.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$1,600,000.00	5	
Total Órdenes: 7 para Código Presupuestal: 1-1-3-4 - Servicios Técnicos														
\$16,650,000.00														

Empresa: (1) 800,103,913-4 - GOBERNACIÓN DEL HUILA

Vigencia: 2,020

Nro. Orden Pago:	8,799	Compromiso:	3,819	Estado: Con Descuentos
Beneficiario:	55 113,305-7 - BERNAL VARGAS, ANA MARÍA			
Descripción:	Pago Según Acta Parcial No.1 del 24 de Agosto al 23 de Septiembre de 2020 - Contrato N.744 de 2020 Prestar los Servicios Profesionales de Apoyo en la Consolidación de los Planes de Mejora en los Hallazgos de las Auditorías al Interior de los Establecimientos Educativos en el Proceso de Gestión de Cobertura Educativa de las Instituciones Educativas Oficiales de los Municipios No Certificados en Educación del Huila: Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Palermo, Rivera, Tollo, Villavieja y Yaguará.			
Fecha Ingreso:	2020/11/10			
Valor:	\$5,000,000,00	Neto a Pagar:	\$5,000,000,00	
Neto en Letras:	Cinco Millones de Pesos con Cero Centavos			
Registro de Orden de Pago creado por MARTHA MATILDE ARIZA PEREZ (MMATILDE)				

## Detalle Presupuestal

	Valor	Saldo
Dependencia: 205 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		
Estructura: AA-1-2-11-2019004410073 - Asistencia Técnica Integral en las Instituciones Educativas Oficiales de 35 Municipios del Departamento del Huila		
Recurso: 10 - Departamento		
Fuente: 396 - Superavit Licores,vinos,aperitivos -educación		
<b>Total:</b>	<b>\$5,000,000,00</b>	<b>\$5,000,000,00</b>
<b>Total:</b>	<b>\$5,000,000,00</b>	<b>\$5,000,000,00</b>

## Detalle Contable

Cuentas Contables	Débitos	Créditos
5-5-01-06-001 - Asignación de Bienes y Servicios ( para AA-1-2-11-2019004410073 )	\$5,000,000,00	
2-4-01-01-001 - Bienes y Servicios - De la Vigencia ( para AA-1-2-11-2019004410073 )		\$5,000,000,00
<b>Total:</b>	<b>\$5,000,000,00</b>	<b>\$5,000,000,00</b>

USUARIO PRESUPUESTO

USUARIO CONTABILIDAD

P.E.TESORERO DEPARTAMENTAL

BANCO	NÚMERO CHEQUE	FECHA	NÚMERO CUENTA	Gira Fiduciaria	Gira Dóptio
DAVIDSON	5000000000	11/11/2020	0000000000		

PRESUPUESTO

## GOBERNACION DEL HUILA

SECRETARIA DE EDUCACION

GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR

### AUTO DE CESION

No.220

#### CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 698 del 18 de diciembre de 2002, el señor Gobernador del Departamento del Huila delega la función de enterarse y aceptar las cesiones de acreedores al Tesorero del Departamento, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.

Que mediante concepto C.J. No. 000017 de fecha 4 de marzo de 2003, emitido por la Oficina Jurídica del Departamento, en su parte final reza: "En caso subjudice, es claro que la voluntad de las partes está siendo notificada al Departamento (Tesorería), quien debe aceptarla, por cuanto la condición existente entre cedente y cessionario es viable y quien tendrá que responder fiscalmente AUTO sino opera la condición del pago será el cedente.

Por lo anterior procede el Profesional Especializado, Tesorero General del Departamento del Huila, a darse por enterado de la cesión de crédito que a continuación se relaciona.

CEDENTE	NIT O C. C.	CESSIONARIO	NIT. O CC.	CONTRATO	VALOR
ANA MARIA BERNAL VARGAS	55.113.305	JUDITH DEL SOCORRO CASTRO ROJAS	41.540.360	Cede acta No 1 del contrato No 744 de 2020 con la Secretaria de Educacion	El valor \$5.000.000 Acta 1 Exceptuando los descuentos de Ley.

ESTE AUTO DE CESION FUE SUSPENDIDO POR  
EL TESORERO GENERAL DEL HUILA  
EN LA FECHA 10 DE MARZO DE 2023  
EN EL MARCO DEL PROCESO DE  
SUSPENSIONES DE LOS AUTOS DE CESIONES  
REALIZADOS EN EL 2023



Neiva, 21 de AGOSTO de 2020

Señores:  
TESORERIA DEPARTAMENTAL  
Gobernación del Huila  
E.S.D.

Cordial saludo,

**ANA MARIA BERNAL VARGAS** identificado con cedula de ciudadanía No 55.113.305 de Gigante - Huila, en mi calidad de contratista de la Secretaria de educación de la Gobernación del Huila, según contrato de prestación de servicios profesionales No 744 de 2020 cuyo objeto es: PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES DE APOYO EN LA CONSOLIDACION DE LOS PLANES DE MEJORA EN LOS HALLAZGOS DE LAS AUDITORIAS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS EN EL PROCESO DE GESTION DE COBERTURA EDUCATIVA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DE OS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS EN EDUCACION DEL HUILA: AIPE BARAYA CAMPOALEGRE, COLOMBIA, PALERMO, RIVERA, TELLO, VILLAVIEJA Y YAGUARA, por un valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000)**, mediante el presente escrito y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1961 del código civil de la CESION DE DERECHO DE CREDITO, confiero:

#### **CESION DE DERECHOS**

Bajo la autonomía de mi voluntad y conforme a lo dispuesto en los artículos 1959, 1960, 1961 y concordantes del código civil, cedo el valor de **(\$5.000.000) MCTE** del acta de recibo **PARCIAL #1** del contrato de prestación de servicios profesionales No 744 de 2020, suscrito con la Secretaria de Educación de la Gobernación del Huila, a la señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No 41.540.360 de Bogotá; exceptuando los descuentos y retenciones de ley; quedando legalmente facultada la tesorería Departamental para girar a su favor dicha suma de dinero para que la señora **JUDITH DEL SOCORRO CASTRO ROJAS**, cobre y reciba el pago del valor antes mencionado del acta de recibo **PARCIAL # 1** del contrato.

Manifestamos **CEDENTE Y CESIONARIO** que nos damos por notificados y aceptamos toda y cada una de las partes de la presente negociación, así mismo el **CEDENTE** manifiesta haber recibido en efectivo la totalidad del dinero cedido.

El presente documento presta merito ejecutivo.

  
ANA MARIA BERNAL VARGAS  
CC. No 55.113.305 de Gigante  
Contratista  
CEDENTE

JUDITH DEL SOCORRO CASTRO ROJAS  
CC. 41.540.360 de Bogotá  
CESIONARIO  
CRA 8C #27-20 CAMBULOS

Al contestar, por favor cite estos datos

Radicado:  
2020CS043200  
Fecha: 2020-11-06

**GOBERNACION DEL HUILA**  
Secretaría General

2020SAL00052077



**CIRCULAR**

DE: ADRIANA ALARCON RODRIGUEZ  
PARA: Servidores Públicos Administración Central Departamental  
ASUNTO: RELACIÓN VACANTES DEFINITIVAS REPORTADAS A LA  
CNSC  
FECHA: Noviembre 6 de 2020

Que en cumplimiento de la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la Carrera Administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", modificada por la Ley 1960 de 2019; la Circular No. 20191000000157 del 18 de diciembre de 2019, de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", mediante la cual estableció los lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, respecto de los concursos de ascenso (cerrados), el Gobierno Departamental expidió la Resolución No. 0267 del 29 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se definen los lineamientos para dar cumplimiento al artículo 29 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019".

Que de conformidad al Artículo 2 de la Resolución 0267 del 29 de septiembre de 2020, donde se designó a la Secretaría General de la Gobernación del Huila, como la dependencia encargada de adelantar el análisis para establecer las vacantes definitivas y reportar a la CNSC los empleos que se proveerán mediante concurso por ascenso.

Teniendo en cuenta que la Administración Departamental, ha reportado a la CNSC un total de ochenta y cinco (85) empleos que equivalen al 100% de vacantes definitivas, se hace necesario determinar el 30% que se proveerán mediante concurso por ascenso, de conformidad a normas antes citadas.

Que, en cumplimiento de la citada designación, la Secretaría General, mediante acta de reunión del 30 de octubre de 2020, estableció los veinticinco (25) empleos vacantes que serán reportadas ante la CNSC, para proveerlos mediante concurso por ascenso.

Que, de acuerdo a los compromisos señalados en la citada acta, la Secretaría General – Talento Humano, publicará a través de la EXTRANET el listado de las vacantes definitivas en el que se determina cuáles serán por ascenso y cuáles abierto.



GOBERNACION DEL HUILA  
Secretaría General



2020SAL00052077

GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR

RELACION DE VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

N.	DENOMINACION	CODIGO	GRADO	NIVEL	ASIG. BASICA	DEPENDENCIA	VACANTES POR DEPENDENCIA	FUNCIONARIO	CONDICION	FORMACION ACADÉMICA	EXISTEN MÁS DE DOS (2) SERVIDORES PÚBLICOS QUE CUMPLEN REQUISITOS Y	MODALIDAD DE CONCURSO
1	Profesional Especializado	222	17	Profesional	6.783.000	Secretaría de Agricultura y Minería	1	Gerardo Aldana García	Encargo	Agroindustria; Ingeniería de Minas; Ingeniería Forestal; Geología; Ingeniería Industrial; Ingeniería Agrícola; Administración Pública; Administración de Empresas; Administración Financiera; Economía; Ingeniería Ambiental.	SI	ASCENSO
2	Profesional Universitario	222	17	Profesional	6.783.000	Departamento Administrativo de Planeación	1	Fanny Yesenia Cuellar	Encargo	Economía; Administración Pública; Administración de Empresas	SI	ASCENSO
3	Profesional Universitario	222	17	Profesional	6.783.000	Secretaría de Salud Departamental	1	VACANTE DEFINITIVA		Contaduría Pública; Economía; Administración Pública; Administración de Empresas	SI	ASCENSO
4	Profesional Universitario	222	17	Profesional	6.783.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Luis Edgar Galvis Quintero	Provisional	Medicina	NO	ABIERTO
5	Profesional Universitario	222	17	Profesional	6.783.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Maria Consuelo Arganta Riaño	Provisional	Medicina; Enfermería	NO	ABIERTO
6	Profesional Universitario	222	17	Profesional	6.783.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Edith Ramirez Bedoya	Encargo	Enfermería; Medicina; Odontología; Fisioterapia; Terapia Ocupacional; Fonoaudiología; Nutrición y Dietética; Bacteriología y Laboratorio Clínico	NO	ABIERTO
7	Profesional Universitario	28	3	Profesional	5745.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Isabel Cuellar Medina	Provisional	Bacteriología y Bacteriología y Laboratorio Clínico	NO	ABIERTO
8	Profesional Universitario	28	3	Profesional	5745.000	Departamento Administrativo Jurídico	1	David Huerta	Encargo	Derecho	SI	ASCENSO
9	Profesional Universitario	28	3	Profesional	5745.000	Oficina Asesora control Interno Disciplina	1	Besa Beatriz Bonita Palencia	Encargo	Derecho	SI	ASCENSO



**GOBERNACION DEL HUILA**  
**Secretaría General**



GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR

2020SAL00052077

0	Profesional Universitario	28	12	Profesional	4.977.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Rodrigo coronado Gutiérrez	Encargo	Ingeniería Civil, Arquitectura	SI	ASCENSO
1	Profesional Universitario	28	12	Profesional	4.977.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Nicanor Trujillo Arango	Encargo	Administrador de Empresas; Administración Pública; Economía; Ingeniería de Sistemas	SI	ASCENSO
2	Profesional Universitario	28	12	Profesional	4.977.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Margarita García Cárdenas	Encargo	Administrador de Empresas; Administración Pública; Administración Bancaria y Financiera; Administración Financiera; Contaduría Pública; Economía	SI	ASCENSO
3	Profesional Universitario	29	12	Profesional	4.977.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Nelly Toro Delgado	Encargo	Ingeniería de Alimentos	NO	ABIERTO
4	Profesional Universitario	28	12	Profesional	4.977.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Yuli Paola Ledesma	Provisional	Medicina Enfermería	NO	ABIERTO
5	Profesional Universitario	28	12	Profesional	4.977.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Andrea de Pilar Álvarez Pedraza	Provisional	Ingeniería Ambiental; Ingeniería Sanitaria	NO	ABIERTO
6	Profesional Universitario	28	12	Profesional	4.977.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Yaneth Sanchez Chantil	Provisional	Medicina Enfermería	NO	ABIERTO
7	Profesional Universitario	29	12	Profesional	4.977.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Diana Carolina Valbuena Sterling	Provisional	Química Farmacéutica	NO	ABIERTO
8	Profesional Universitario	29	12	Profesional	4.977.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Kelly Jhoana Méndez Bermúdez	Provisional	Bacteriología y Bacteriología y Laboratorio Clínico	NO	ABIERTO
9	Profesional Universitario	29	12	Profesional	4.977.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Mónica Patricia Fernández Vélez	Provisional	Bacteriología y Bacteriología y Laboratorio Clínico	NO	ABIERTO
10	Profesional Universitario	29	12	Profesional	4.977.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Liliana Lina Corales	Provisional	Medicina Enfermería	NO	ABIERTO
11	Profesional Universitario	28	12	Profesional	4.977.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Ana Felisa Sarmiento Rojas	Provisional	Psicología Enfermería Trabajo Social; Sociología; Antropología	NO	ABIERTO
12	Profesional Universitario	29	12	Profesional	4.596.000	Secretaría de Vías e Infraestructura	1	Cesar Orrego Gedoy	Encargo	Derecho	SI	ASCENSO
13	Profesional Universitario	29	12	Profesional	4.596.000	Secretaría de Educación	1	Helena Arrocha Cárdenas	Encargo	Administración de Empresas; Administración Pública; Derecho; Ingeniería Industrial	SI	ASCENSO
14	Profesional Universitario	29	12	Profesional	4.596.000	Secretaría de Gobierno y Desarrollo comunitario	1	Isabel Hernández Ávila	Provisional	Geología; Ingeniería Geológica; Ingeniería Civil; Ingeniería Industrial; Ingeniería Ambiental; Administrador Público; Administrador de Empresas; Enfermería	NO	ABIERTO



**GOBERNACION DEL HUILA**  
**Secretaría General**



2020SAL00052077

GOBERNACIÓN DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR

25	Profesional Universitario	29	10	Profesional	4.165.000	Departamento Administrativo de Planeación	+	Pedro Eduardo Velásquez Trajano	Encargo	Ingierencia Catastral y Geodesia; Ingeniería de sistemas; Ingeniería Civil; Economía; Administrador de Empresas; Administración Pública	SI	ASCENSO
26	Profesional Universitario	29	6	Profesional	3.709.000	Secretaría General	+	Myriam Emilia Vargas Cabrera	Encargo	Administración de Empresas; Administración Pública; Ingeniería Industrial; Ingeniería de Sistemas; Ingeniería Administrativa y de Finanzas; Ingeniería en Calidad; Ingeniería de Procesos	SI	ASCENSO
27	Profesional Universitario	29	6	Profesional	3.709.000	Secretaría de Gobierno y Cesanación comunitaria	+	Claudia Stella Mosquera Cuellar	Provisional	Derecho; Administración de Empresas; Administración Pública; Ciencias Políticas	SI	ASCENSO
28	Profesional Universitario	29	6	Profesional	3.709.000	Secretaría de Agricultura y Minería	+	Ricardo Arriagada Urospea	Provisional	Economía; Administración de Empresas; Administración Pública; Administración Financiera; Agropecuaria; Administración en Desarrollo Agroindustrial; Ingeniería Ambiental; Ingeniería Agrícola; Ingeniería Agroforestal; Ingeniería Agroindustrial; Ingeniería Agropecuaria; Geología	SI	ASCENSO
29	Profesional Universitario	29	6	Profesional	3.709.000	Departamento Administrativo de Planeación	+	Clara Inés Charry Marqués	Encargo	Bioología; Ingeniería Agrícola; Ingeniería Industrial; Ingeniería de Sistemas; Economía	SI	ASCENSO
30	Profesional Universitario	29	6	Profesional	3.709.000	Departamento Administrativo de Planeación	+	Pedro Alberto Aljure Luna	Encargo	Arquitectura; Economía; Administración de Empresas; Administración Pública; Ingeniería Industrial; Ingeniería Civil; Ingeniería Agrícola	SI	ASCENSO
31	Profesional Universitario	29	6	Profesional	3.709.000	Departamento Administrativo de Planeación	+	Liga del Carmen Pérez de Álvarez	Encargo	Arquitectura; Economía; Administración de empresas; Administración Pública; Ingeniería Civil	SI	ASCENSO
32	Profesional Universitario	29	6	Profesional	3.709.000	Departamento Administrativo de Planeación	+	Martha Lucía Romero Gómez	Encargo	Economía; Administración Pública; Arquitectura; Ingeniería Catastral y Geodesia; Ingeniería Civil; Administración de empresas; Ingeniería Industrial	SI	ASCENSO
33	Profesional Universitario	29	6	Profesional	3.709.000	Departamento Administrativo de Planeación	+	VACANTE DEFINITIVA		Economía; Administración Pública; Arquitectura; Ingeniería Catastral y Geodesia; Ingeniería Civil; Administración de empresas; Ingeniería Industrial	SI	ASCENSO
34	Profesional Universitario	29	6	Profesional	3.709.000	Secretaría de Vías e Infraestructura	+	Rafael Salas Castro	Provisional	Ingeniería Catastral y Geodesia; Ingeniería Topográfica; Ingeniería del Transporte y Vías; Ingeniería Electrónica	NO	ABIERTO
35	Profesional Universitario	29	6	Profesional	3.709.000	Secretaría de Vías e Infraestructura	+	Nelson Árias Vilareal	Encargo	Ingeniería Civil; Ingeniería del Transporte y Vías	NO	ABIERTO
36	Profesional Universitario	29	6	Profesional	3.709.000	Secretaría de Vías e Infraestructura	+	Rodrigo González Martínez	Provisional	Ingeniería Civil; Ingeniería del Transporte y Vías	NO	ABIERTO
37	Profesional Universitario	29	6	Profesional	3.709.000	Secretaría de Hacienda	+	Hector Gálindo Yusnes	Encargo	Administración Pública; Administración de Empresas; Administración Financiera; Consultoría Pública; Ingeniería Financiera	SI	ASCENSO



ISO 9001  
SC4363-1  
SGN-C054-F04

Edificio Gobernación, Calle 8 Cra. 4 esquina, Neiva – Huila – Colombia, PBX: (57+8) 8671300  
www.huila.gov.co -Twitter: @HuilaGob - Facebook: Gobernación del Huila

GOBERNACION DEL HUILA  
Secretaría General



2020SAL00052077

GOBERNACION DEL HUILA  
tuis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR

33	Profesional Universitario	28	5	Profesional	3.463.000	Secretaría de Cultura y Turismo	1	Luz Stella Cárdenas Cádernon	Encargo	Administración Pública; Administración de Empresas; Administración Turística; Hoteles; Administración Turística; Economía; Ingeniería Industrial; Ingeniería de Sistemas	SI	ASCENSO
33	Profesional Universitario	28	5	Profesional	3.463.000	Secretaría de Agricultura y Minería	1	Jaime Bustos Téllez	Provisional	Ingeniería Civil; Ingeniería Agrícola; Ingeniería en Recursos Hídicos; Administración Financiera	NO	ABIERTO
41	Profesional Universitario	28	5	Profesional	3.463.000	Secretaría de Agricultura y Minería	1	Lilardo Montañez Ortiz	Provisional	Economía; Administración de Empresas; Administración Pública; Administración Financiera; Contaduría Pública	SI	ASCENSO
41	Profesional Universitario	28	5	Profesional	3.463.000	Oficina Asesora control Interno de Gestión	1	Maria Yareli Vargas Plazas	Encargo	Administración de Empresas; Administración Pública; Administración Financiera; Derecho	SI	ASCENSO
42	Profesional Universitario	28	5	Profesional	3.463.000	Secretaría de Educación	1	Maria Nelly Ranírez Ramírez	Encargo	Administración de Empresas; Administración Pública; Ingeniería Industrial	SI	ASCENSO
43	Profesional Universitario	29	5	Profesional	3.463.000	Secretaría General	1	Ricardo Laguna Alvarez	Encargo	Ingeniería de Sistemas; Ingeniería Electrónica	SI	ASCENSO
44	Profesional Universitario	29	5	Profesional	3.453.000	Secretaría de Hacienda	1	VACANTE DEFINITIVA		Administración Financiera; Contaduría	SI	ABIERTO
45	Profesional Universitario	28	5	Profesional	3.463.000	Departamento Administrativo de Planeación	1	VACANTE DEFINITIVA		Economía; Administración Pública; Administración de Empresas; Ingeniería Industrial	SI	ABIERTO
46	Profesional Universitario	28	5	Profesional	3.463.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Jairo Cardozo Olalde	Provisional	Administración de Empresas; Administración Pública; Contaduría Pública; Economía		ABIERTO

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**Secretaría General**



2020SAL00052077

GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dossán López  
GOBERNADOR

48	Profesional Universitario	28	4 Profesional	3 62000	Secretaría General	1	Maria Marcella Cey Casanova	Encargo	Administración Pública; Administración de Empresas; Bibliología; Ciencias de la Información y la Documentación; Archística y Gestión de la Información Digital; Sistemas de Información y Documentación .		ABIERTO
49	Profesional Universitario	28	4 Profesional	3 62000	Secretaría de Hacienda	1	Andrea del Pilar Conde	Provisional	Administración Pública; Administración de Empresas; Administración Financiera; Contaduría Pública; Ingeniería Administrativa; Ingeniería Financiera		ABIERTO
50	Profesional Universitario	28	4 Profesional	3 62000	Departamento Administrativo de Planeación	1	Adriana Hernández Ramírez	Provisional	Administración Pública; Economía; Contaduría Pública		ABIERTO
51	Técnico Operativo	31	4 Técnico	2731000	Secretaría de Cultura y Turismo	1	Lisandro Sánchez	Provisional	Título de Formación Técnica, Tecnológica, Técnica Profesional o Cuatro Semestres de Educación Superior en Formación Profesional o Universitaria en Contaduría Pública; Antropología; Arqueología; Licenciatura en Artes		ABIERTO
52	Técnico Operativo	31	4 Técnico	2731000	Secretaría de Educación	1	Lisseth Albaracín Palomino	Provisional	Título de Formación Técnica, Tecnológica, Técnica Profesional o Cuatro Semestres de Educación Superior en Formación Profesional o Universitaria en Administración de Empresas; Administración Pública; Derecho		ABIERTO
53	Técnico Operativo	31	3 Técnico	2578000	Secretaría de Salud Departamental	1	Nubia Castañeda Muñoz	Provisional	Técnico Profesional o Tres Semestres de Educación Superior en Formación Profesional o Universitaria en Administración de Almacenes, Logística de almacenes e inventarios; Operación de Almacenes y Bodegas; Administración Financiera; Administración en Salud Ocupacional		ABIERTO
54	Técnico Operativo	31	3 Técnico	2578000	Secretaría de Cultura y Turismo	1	Martha Helena Polania Dussan	Provisional	Tecnológica, Técnica Profesional o Tres Semestres de Educación Superior en Formación Profesional o Universitaria en Artes Antropología; Música; Licenciatura en Artes; Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Educación Artística		ABIERTO
55	Técnico Operativo	31	3 Técnico	2578000	Secretaría General	1	Mabel Ossa Torres	Provisional	Título de Formación Técnico, Tecnológica, Técnica Profesional, Técnico o Cuatro Semestres de Educación Superior en Formación Profesional o Universitaria en Sistemas y administración de negocios; Soporte y operación de sistemas informáticos; Ingeniería de sistemas; Ingeniería Eléctrica		ABIERTO

**GOBERNACION DEL HUILA**  
**Secretaría General**



2020SAL00052077

GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enrique Dussán López  
GOBERNADOR

56	Técnico Operativo	34	1	Técnico	2044030	Secretaría de Vías e Infraestructura	1	VACANTE DEFINITIVA		Título de Formación Técnica Profesional o Un Semestre de Educación Superior en Formación Profesional o Universitaria en: Administración, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Álteras, Ingeniería Civil.		ABIERTO
57	Secretaria Ejecutiva	425	22	Asistencia	2951000	Secretaría General	1	Maria Azucena Cedeno Cedeno	Encargo	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
58	Secretaria Ejecutiva	425	22	Asistencia	2951000	Secretaría de Cultura y Turismo	1	Ofira Santos Brand	Encargo	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
59	Secretaria Ejecutiva	425	22	Asistencia	2951000	Departamento Administrativo Jurídico	1	Ana Luz Saenz	Encargo	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
60	Secretaria Ejecutiva	425	22	Asistencia	2951000	Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario	1	Mery Consuelo Navarro Cuellar	Encargo	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
61	Secretaria Ejecutiva	425	22	Asistencia	2951000	Secretaría de Salud Departamental	1	Liliana del Pilar Polanco Arango	Encargo	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
62	Secretaria Ejecutiva	425	22	Asistencia	2951000	Secretaría de Gobierno y Desarrollo comunitario	1	Martha Liliana Correa	Encargo	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
63	Secretaria Ejecutiva	425	22	Asistencia	2951000	Departamento Administrativo de Planeación	1	Sabai Trujillo Barreto	Encargo	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
64	Auxiliar Administrativo	407	21	Asistencia	2951000	Secretaría de Salud Departamental	1	Ent del Socorro Jiménez Trujillo	Encargo	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
65	Auxiliar Administrativo	407	20	Asistencia	2951000	Secretaría de Hacienda	1	Gloria Eugenia Paredes Vélez	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
66	Auxiliar Administrativo	407	17	Asistencia	2391000	Secretaría de Salud Departamental	1	VACANTE DEFINITIVA		Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
67	Auxiliar Administrativo	407	16	Asistencia	2388000	Secretaría de Salud Departamental	1	Lilia Marcela Rolda Brumago	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
68	Auxiliar Administrativo	407	16	Asistencia	2325000	Secretaría de Salud Departamental	1	José Wilman Chacón	Encargo	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
69	Auxiliar Administrativo	407	16	Asistencia	2325000	Secretaría de Salud Departamental	1	Sandra Liliana Betrán Díaz	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
70	Auxiliar Administrativo	407	16	Asistencia	2325000	Secretaría de Salud Departamental	1	Lilianna Constanza Hernández Mazabel	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO



GOBERNACION DEL HUILA  
Secretaría General



2020SAL00052077

GOBERNACION DEL HUILA  
Luis Enríquez Dussán López  
GOBERNADOR

Auxiliar 71 Administrativo	407	6 Asistencia	2325.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Patty Andrea Polo Posada	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
Auxiliar 72 Administrativo	407	6 Asistencia	2325.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Walter Hugo Barrera	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
Auxiliar 73 Administrativo	407	6 Asistencia	2325.000	Secretaría de Cultura y Turismo	1	Arley Fernando Mosquera Ortiz	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
Auxiliar 74 Administrativo	407	6 Asistencia	2325.000	Oficina de Control Interno de Gestión	1	VACANTE DEFINITIVA		Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
Auxiliar 75 Administrativo	407	11 Asistencia	2034.000	Secretaría de Educación	1	Ofelia Lucía Alvarado Levano	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
Auxiliar 76 Administrativo	407	11 Asistencia	2034.000	Secretaría de Gobierno y Desarrollo comunitario	1	Margarita Cárdenas Charry	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
Auxiliar 77 Administrativo	407	11 Asistencia	2034.000	Secretaría de Gobierno y Desarrollo comunitario	1	Mónica Ester Fajardo Correa	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
Auxiliar 78 Administrativo	407	11 Asistencia	2034.000	Secretaría de Gobierno y Desarrollo comunitario	1	Alvaro Murcia Vélez	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
Auxiliar 79 Administrativo	407	11 Asistencia	2034.000	Secretaría de Gobierno y Desarrollo comunitario	1	Daniela de Mar Pérez Vargas	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
Auxiliar 80 Administrativo	407	11 Asistencia	2034.000	Secretaría de Hacienda	1	Jenny Loera Tovar Polanco	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
Auxiliar 81 Administrativo	407	11 Asistencia	2034.000	Secretaría de Hacienda	1	Diana Margarita Cabrera Enjuíz	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
Auxiliar 82 Administrativo	407	11 Asistencia	2034.000	Secretaría de Salud Departamental	1	Diana Paola Olivencia Bartolón	Provisional	Diploma de bachiller en cualquier modalidad		ABIERTO
Auxiliar 83 Administrativo	407	11 Asistencia	2034.000	Secretaría General	1	VACANTE DEFINITIVA		Cuatro (4) años de educación básica secundaria		ABIERTO
Auxiliar 84 Administrativo	407	11 Asistencia	2034.000	Secretaría General	1	José Eusebio Lasso Delgado	Encargo	Cuatro (4) años de educación básica secundaria		ABIERTO
Ayudante	472	3 Asistencia	1150.000	Secretaría General	1	Maria Lilia Ospina Oviedo	Provisional	Cuatro (4) años de educación básica secundaria		ABIERTO

Proyectó: Jose Herlandy Fernandez Charry

ADRIANA ALARCON RODRIGUEZ  
Secretaria General



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 23 MAR 2023

Rad: 2022-00719-00

C.S.

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL contra KATHERINE LEGUIZAMO POLANIA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º. ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que se llegaren a constituir en el presente proceso a favor del demandado a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante. Lo anterior se hará por intermedio el Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

**4º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Loddy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**23 MAR 2021**

**RADICACIÓN: 2022-00756-00**

Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-213973** que le corresponda al demandado **NORBERTO VARGAS VARGAS**, el juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PALERMO (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del mismo (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición). -

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 23 MAR 2023.

Teniendo en cuenta que el curador (a) Ad-litem designado dentro del presente proceso de sucesión de mínima cuantía propuesto por blanca Cecilia valero gamba Y otros CONTRA PABLO EMILIO VALERO, presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo de curador, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Diego Andrés Salazar Manrique, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

**NOTIFIQUESE.**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

Rad. 2022-00802-00



JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

12.3 MAR 2023

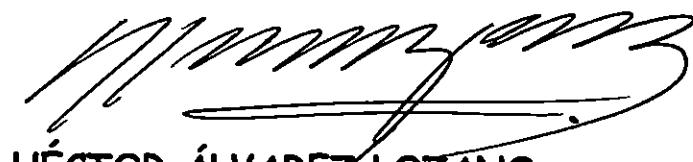
RAD: 2022-00846-00

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, en memorial que antecede, el despacho dispone:

1° - ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que reposan dentro del expediente y los que llegaren con posterioridad a favor del demandado **JULIAN ALBERTO PELAEZ RAMIREZ** a quien le fueron efectuados los descuentos dejando las constancias del caso, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total desde el pasado 01 de febrero de 2023, tal como lo solicitan en el memorial que antecede.

Lo anterior se hará por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

Leidy



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

23 MAR 2023

**RADICACIÓN: 2022-00904-00**

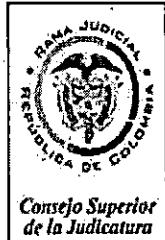
Registrado como se encuentra la medida cautelar de embargo, respecto de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-146285** que le corresponda a la demandada **YEIMY GUTIÉRREZ ARAGONEZ**, el juzgado para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del referido bien inmueble, dispone comisionar al (la) señor (a) **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO (REPARTO)**, con amplias facultades como las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble y los linderos del mismo (se encuentran en el Certificado de Libertad y Tradición). -

**NOTIFIQUESE,**

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**Juez.**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).*

Neiva, 23 MAR 2023

**Rad: 410014189008-2022-00941-00**

**S.s**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** contra **EVELIA MUÑOZ YACUMA**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 143220, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** la cancelación y entrega del título de depósito judicial existente en el pretenso proceso y los que llegaren con posterioridad a la terminación del proceso, a favor de la parte demandada a quien se le efectuó el respectivo descuento, tal como lo solicita la

apoderada de la parte demandante en memorial que antecede dejando las constancias del caso.

Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.

**4º. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

**5º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Lddy*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto  
Civil Municipal de Neiva)**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 23 MAR 2023

Rad: 2022-01099-00

**S.S.**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE LA PRADERA contra FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

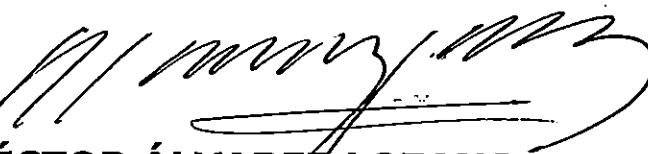
**R E S U E L V E:**

**1º. ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez**

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAR 2023

**RAD 2022-01114-00**

En atención a los memoriales presentados por las partes el Juzgado Dispone:

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia al poder que presenta la abogada Johanna Perdomo Salinas para actuar en representación de la parte demandante Caja de Compensación Familiar del Huila- Comfamiliar.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada Johanna Perdomo Salinas identificada con C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante Caja de Compensación Familiar del Huila- Comfamiliar en los términos del mandato conferido.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la quinta parte del salario que devenga la demandada **ERIKA JULIETH ROMERO BERMUDEZ** identificada con C.C. 1.075.269.223, como empleada de la **CAMARA DE COMERCIO** o el 50% de los honorarios si es contratista, de conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P. Líbrese los oficios respectivos.

**Notifíquese**

  
HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021).*

Neiva, 23 MAR 2023.

**Rad: 410014189008-2022-01118-00**

**S.s**

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"** contra **CRISTIAN JUAN PAULO DAVILA CARDENAS**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**1º. ORDENAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 166339, tal como lo solicita la apoderada de la parte demandante en memorial que antecede.

**2º. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

**3º. SIN CONDENA** en costas a la parte demandante porque no hay prueba de su causación.

4º. **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Ledy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 MAR 2023

**Rad: 2023-00085-00**

En anterior escrito el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha admitido la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 MAR 2023

**Rad: 2023-00102-00**

En anterior escrito la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha admitido la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la apoderada judicial de la parte demandante,

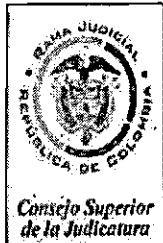
**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previa desanotación del sistema de registro.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HECTOR ALVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil  
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 23 MAR 2023

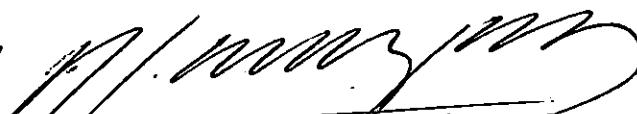
Rad: 410014189008-2023-00117-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ENSENADA DEL MAGDALENA 1**, actuando mediante apoderado judicial, contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por los siguientes motivos:

- 1) Por cuanto no indicó el domicilio de la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2º del Código General del Proceso.
- 2) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado **cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

*Leidy*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO  
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**23 MAR 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00123-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, **contra LUIS CARLOS GUEVARA CAMPOS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** actuando a través de apoderada judicial **contra LUIS CARLOS GUEVARA CAMPOS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 882300351980**.

**1.-** Por la suma de **\$9.936.446,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 01 de diciembre de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 02 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$324.124,00 M/CTE**, por concepto de

intereses corrientes causados hasta el 01 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado con **C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**JUEZ**

*Leidy*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**23 MAR 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00124-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ANDRES GARZON CANO** y **LIBARDO PEÑA CHARRY**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS ANDRES GARZON CANO** y **LIBARDO PEÑA CHARRY**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 9181:

**A.- Por concepto del Pagaré No. 9181:**

**1.-** Por la suma de **\$6.687.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 13 de enero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334 y T.P. 263084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA  
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

Neiva, 23 MAR 2023

**Rad: 410014189008-2023-00125-00**

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de endosataria en procuración, y en contra de **PEDRO NEL SUAREZ JIMENEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (Pagaré número **9410084275**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1º.** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva singular de Mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** actuando a través de endosataria en procuración, y en contra de **PEDRO NEL SUAREZ JIMENEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 9410084275** presentado como base de recaudo:

**1).** Por la suma de **\$23.335.958,00 Mcte**, correspondiente al valor del capital insoluto, más los intereses moratorios sobre el capital conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde

la fecha de presentación de la demanda (09 de febrero de 2023) hasta cuando se realice el pago total.

**2).** Por la suma de **\$833.333,00 pesos Mcte**, correspondiente de la cuota que debía cancelar el 07 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**3).** Por la suma de **\$833.333,00 pesos Mcte**, correspondiente de la cuota que debía cancelar el 07 de octubre de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**4).** Por la suma de **\$833.333,00 pesos Mcte**, correspondiente de la cuota que debía cancelar el 07 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**5).** Por la suma de **\$833.333,00 pesos Mcte**, correspondiente de la cuota que debía cancelar el 07 de

diciembre de 2022, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de diciembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

**6).** Por la suma de **\$833.333,00 pesos Mcte**, correspondiente de la cuota que debía cancelar el 07 de enero de 2023, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

**7).** Por la suma de **\$833.333,00 pesos Mcte**, correspondiente de la cuota que debía cancelar el 07 de febrero de 2023, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

***Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.***

**2º.** Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del

Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**3º. Reconocer personería a la Abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO, identificada con la C.C. 36.173.846 Y T.P. No. 116.256 del CSJ, para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.**

Notifíquese.



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**

**Juez.**

*Leidy.*



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO QUINTO CIVIL  
MUNICIPAL DE NEIVA**

*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

23 MAR 2023

**RADICACIÓN: 2023-00133-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **DORIS BABATIVA GAVIRIA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **LUISA FERNANDA MENDEZ TORO y DIDIER TRUJILLO GONZALEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **DORIS BABATIVA GAVIRIA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **LUISA FERNANDA MENDEZ TORO y DIDIER TRUJILLO GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

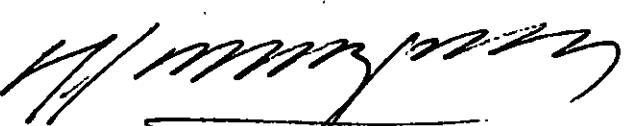
**1.-** Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de julio de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 15 de enero de 2020 hasta el 21 de julio de 2020; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **22 de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO.-** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO.- RECONOCER** personería a la abogada **LID MARISOL BARRERA CARDOZO** con **C.C. 26.493.033 y T.P. 123.302**, para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

**23 MAR 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00137-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRO TRUJILLO POLANCO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ALEJANDRO TRUJILLO POLANCO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número 0100006225:

**A.- Por concepto del Pagaré No. 0100006225:**

**1.-** Por la suma de **\$2.044.333,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 04 de febrero de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 05 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** con **C.C. 1.018.511.510 y T.P. 386216** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

Leidy



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAR 2023

**RADICACIÓN: 2023-00194-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO y NELSON CABRERA ROJAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **CLAUDIA PATRICIA TOLEDO CAMACHO y NELSON CABRERA ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 171754**:

**1.-** Por la suma de **\$21.900.000,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$713.900,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el día 05 de octubre de 2022 hasta el 05 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

- corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** con **C.C. 55.152.532** y **T.P. 207.642** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**23 MAR 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00195-00**

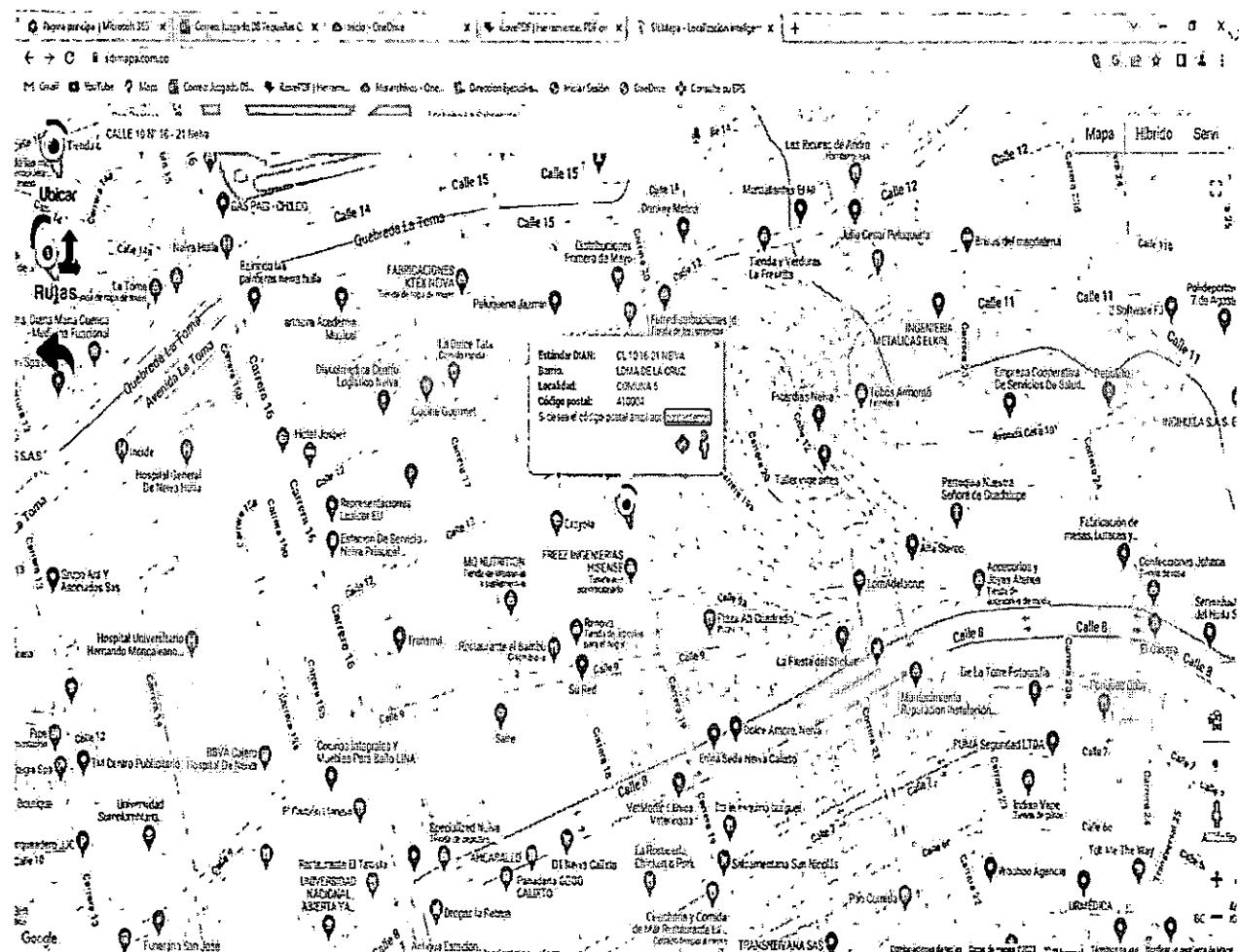
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápite de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$19.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de la demandada se ubica Calle 10 N° 16 – 21 B/Loma de la Cruz de la ciudad de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga*

residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por **COOPIMAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS PIMAR EN LIQUIDACIÓN** actuando a través endosataria en procuración, contra la señora **DIANA PATRICIA CHÁVARRO ANDRADE**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **COOPIMAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE SERVICIOS PIMAR EN LIQUIDACIÓN** actuando a través endosataria en procuración, contra la señora **DIANA PATRICIA CHÁVARRO ANDRADE**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO.- ENVIAR** la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARITZA NIEVES PARDO** con **C.C. 51.790.086** y **T.P. N° 161.877** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

**23 MAR 2023**

**RADICACIÓN: 2023-00198-00**

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **EMELINDA CABALLERO SARRIA**, actuando en causa propia, en contra de los señores **LUISA FERNANDA HERRERA MONTILLA y CARLOS ANDRÉS CÉSPEDES**.

Como título ejecutivo se anexó una (01) letra de cambio por valor de \$6.000.000,00 con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2022; sin embargo, una vez analizada la demanda advierte el Despacho que dicho documento no presta mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del numeral 2º del artículo 621 del C. de Comercio, vale decir, contener la firma de quien lo crea que en este caso corresponde a la firma del girador; lo anterior en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

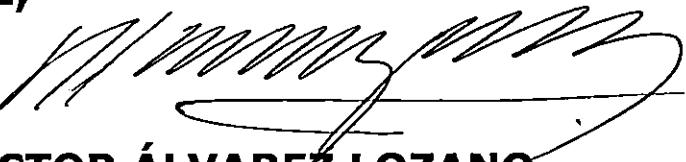
**R E S U E L V E:**

**1º. NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

**2º ABSTENERSE DE ORDENAR** la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

3º. Reconocer personería a la señora **EMELINDA CABALLERO SARRIA** con **C.C. 36.175.538**, quien actúa dentro del presente proceso en causa propia.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

23 MAR 2023

**RADICACIÓN: 2023-00199-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **ANGEL CAMILO VARGAS PIPICANO** y **INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **ANGEL CAMILO VARGAS PIPICANO** y **INGRID DANIELA TRUJILLO PIPICANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 160167**:

**1.-** Por la suma de **\$9.006.247,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**2.-** Por la suma de **\$431.265,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

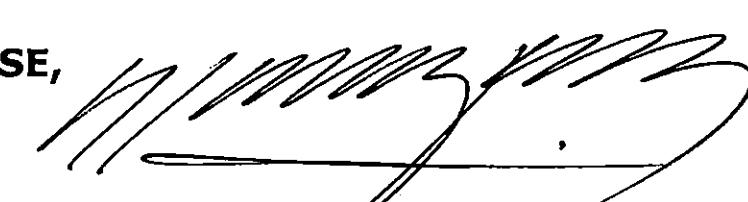
**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

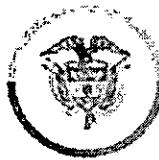
**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** con **C.C. 55.152.532** y **T.P. 207.642** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

23 MAR 2023

**RADICACIÓN: 2023-00200-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de la señora **LINA ROCÍO PRETEL CAMACHO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de la señora **LINA ROCÍO PRETEL CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 147048**

**1.-** Por la suma de **\$24.997.099,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 16 de octubre de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diecisiete (17) de octubre de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

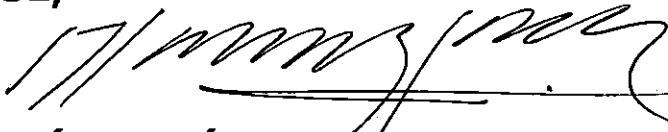
**2.-** Por la suma de **\$2.810.697,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 16 de octubre de 2022.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** con **C.C. 55.152.532** y **T.P. 207.642** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
*(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)*

23 MAR 2023

**RADICACIÓN: 2023-00203-00**

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **RODOLFO ZAPATA LOSADA y DISNEY CASTAÑEDA MORENO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE LTDA.**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de los señores **RODOLFO ZAPATA LOSADA y DISNEY CASTAÑEDA MORENO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **Nº 136232**:

**1.-** Por la suma de **\$4.367.061,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de suscripción 22 de enero de 2019; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno (21) de febrero de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

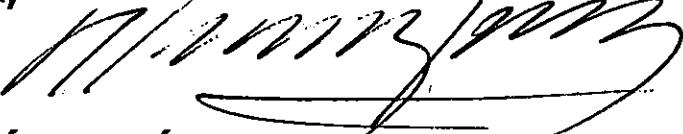
**2.-** Por la suma de **\$289.524,00** correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 20 de febrero de 2023.

**SEGUNDO:** Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

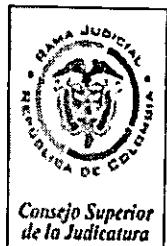
**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** con **C.C. 55.152.532** y **T.P. 207.642** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE,**



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA** antes  
**(Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**  
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Código: 410014189008

Neiva Huila, 23 MAR 2023

**RAD.- 2023-00210-00**

Evidenciado el memorial que antecede, a través del cual la abogada MIREYA SANCHEZ TOSCANO quien actúa como apoderada de la parte demandante CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA, solicita el retiro de la demanda; y como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del C. General del Proceso; el despacho acepta la solicitud de RETIRO de la misma; y como quiera que tanto la demanda como sus anexos fueron enviados al correo electrónico institucional del juzgado, no se ordena la entrega física de esta, ya que los originales consideramos se encuentran en poder del abogado memorialista.

**NOTIFIQUESE.-**

  
**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO**  
**JUEZ**

*Loidy*